

110013103027-2011-00647-00 RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO POR DEMANDADO JOSE A. Y GERARDO E ZULUAGA SAS

MIGUEL MAYORGA MOGOLLON <mmayorga@mayorga.com.co>

Vie 22/10/2021 3:29 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Miguel MAYORGA MOGOLLON <miguelmayorga2014@gmail.com>; Miguel Alberto Mayorga <legal@mayorga.com.co>
Bogotá D.C.

Sra. JUEZ 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

EMAIL: j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetada Juez:

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO-EJECUTIVO CIVIL DERIVADO

RADICADO: 110013103027-2011-00647-00

DEMANDATE: ORIEL ALBERTO SERNA GIRALDO

DEMANDADA: JOSE A. Y GERARDO E. ZULUAGA S.A.S.

ASUNTOS:

(i) RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO. ARTS. 318 Y 438 CGP

(ii) SOLICITUD DE EMISION DE SENTENCIA ANTICIPADA EN EJECUTIVO ART. 278 NUMERAL 3 DEL CGP

MIGUEL ALBERTO MAYORGA MOGOLLON, abogado inscrito, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad reconocida de apoderado judicial de la demandada; comedidamente y conforme, en oportunidad y conforme lo admite el **artículo 318 del Código General del Proceso** ("el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"), y conforme también lo admite el **artículo 438 del CGP, por el presente escrito INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE REPOSICION contra el mandamiento ejecutivo librado dentro del proceso de la referencia, el 19 de octubre de 2021**, y que se entiende notificado (el auto de mandamiento ejecutivo) a la parte demandada por conducta concluyente en la fecha de radicación del presente recurso, visto que la "demanda ejecutiva" fue allegada al Despacho luego de los 30 días de la emisión del presunto título ejecutivo (Art. 306 inciso 2 CGP).

ESTE RECURSO SE INTERPONE SEGUN ARCHIVO ADJUNTO PDF con 25 folios útiles (11 páginas del escrito del recurso y 14 anexos o pruebas).

Cordialmente,

MIGUEL ALBERTO MAYORGA MOGOLLON
C.C. No. 13.689.418 de Suaita (S.)
T.P. No. 56.600 del C.S.J.

En todo caso, se transcribe adicionalmente. y confirma la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, según el siguiente texto en WORD:

MIGUEL ALBERTO MAYORGA MOGOLLON, abogado inscrito, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad reconocida de apoderado judicial de la demandada; comedidamente y conforme, en oportunidad y conforme lo admite el **artículo 318 del Código General del Proceso** ("el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"), y conforme también lo admite el **artículo 438 del CGP, por el presente escrito INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE REPOSICION contra el mandamiento ejecutivo librado dentro del proceso de la referencia, el 19 de octubre de 2021**, y que se entiende notificado (el auto de mandamiento ejecutivo) a la parte demandada por conducta concluyente en la fecha de radicación del presente recurso, visto que la "demanda ejecutiva" fue allegada al Despacho luego de los 30 días de la emisión del presunto título ejecutivo (Art. 306 inciso 2 CGP).

En forma concordante, desde ya se destaca que la **sentencia del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil de fecha de junio 8 de 2020**), invocada por la actora como "título ejecutivo" **NO ESTÁ EN FIRME**, puesto que el PROPIO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-Sala Civil, **concedió RECURSO DE QUEJA el 10 de septiembre de 2020 según AUTO INTERLOCUTORIO** que se anexa como prueba, y que a la fecha (octubre 22 de 2021) NO HA SIDO RESUELTO y está al Despacho de la Honorable Corte Suprema de Justicia-M.P. Dr. Francisco José Ternera Barrios, desde el 11 de noviembre de 2020 según impresión de hoy 22 de octubre de 2021 emanada de la Relatoría de la misma Cortes Suprema de Justicia y Web de la Rama Judicial (también anexa como prueba de este recurso).

Adicionalmente, en aplicación de lo dispuesto en el **ARTICULO 278 numeral 3 del CGP**, se está solicitando desde ya al Despacho que disponga sentencia anticipada, declarando revocatoria del mandamiento ejecutivo y la terminación y archivo del proceso ejecutivo civil.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Son fundamentos jurídicos y pruebas que los legitiman las peticiones que se enuncian adelante y que legitiman la declaratoria de la revocatoria del auto contentivo del mandamiento ejecutivo librado, contra el cual se interpone el presente recurso.

1. INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO, PUES LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA NO ESTA EN FIRME, CONFORME ARTICULO 302 DEL CGP, POR ESTAR PENDIENTE RESOLUCION RECURSO DE QUEJA YA CONCEDIDO, EN CONOCIMIENTO DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Sea lo primero, como se verifica irrefutablemente con el AUTO emitido por el propio Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, de fecha 10 de septiembre de 2020, dentro de este mismo proceso, con ponencia del mismo Magistrado (Dr. Ricardo Acosta Buitrago), aquí anexo como prueba, que se **CONCEDIO EL RECURSO DE QUEJA a la parte demandada, para ser considerado, admitido y decidido recurso de casación**, interpuesto contra la sentencia del 8 de junio de 2020, que en forma mentirosa y de mala fe, la parte demandante quiso presentar como en firme, desconociendo lo ordenado por el **ARTÍCULO 302 del CGP**, que expresa que las decisiones judiciales, como las sentencias de segunda instancia, no adquieren firmeza, no presta mérito ejecutivo, hasta tanto no hayan sido resueltos los recursos interpuestos y, por demás, concedidos (como sucede en el presente caso), dado que la decisión judicial del propio emisor de la sentencia de segunda instancia, dispuso que **“se concederá la queja propuesta”**, disponiendo o resolviendo en consecuencia **“remítanse al Superior las actuaciones digitales surtidas en segunda instancia *incluida la sentencia y la actuación posterior a ella, sin necesidad de expensas (sic) ni de expedición de copias*”**. (PÁGINA 3 AUTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-SALA CIVIL).

Lo anterior, se corrobora al revisar el texto del citado ARTICULO 302 del CGP, que textualmente dispone:

“ARTICULO 302 CGP. EJECUTORIA. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que **resuelva los interpuestos**”.*^[1]

Esto ha sido considerado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, quien, por ejemplo, en Sentencia SC-27762018 del 17 de julio de 2018 (Radicación 2016–01535–00), M.P. Luis Alonso Rico Puerta, expresó tal consideración (hasta tanto no se resuelvan todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, no hay lugar a considerar firmeza o carácter ejecutivo de las providencias judiciales):

"3. La ejecutoria de la sentencia ·

*Tradicionalmente se ha entendido que la sentencia se encuentra ejecutoriada cuando se hubiere proferido en procesos de única instancia, o cuando no sea viable la interposición de algún recurso, o cuando, resultando procedente la impugnación, ésta no se hubiere presentado, **o cuando la presentada se hubiere resuelto...**"*

*Ahora cuando se trata de la ***ejecutoria de providencias de segundo grado***, es claro que ***de no proceder más recursos***, su ejecutoria se predica una vez notificado el proveído y finiquitado el término previsto en la norma, que puede ser usado, valga recordarlo, para solicitar la corrección, la aclaración o la complementación del veredicto, caso en el cual la ejecutoria aplica una vez emitida la decisión correspondiente.*

...

Ahora, si la determinación admitía impugnaciones, con base en la la indicada disposición legal, se reitera, su ejecutoria se producía cuando "hubieran vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando quedara ejecutoriada la providencia que resolviera los interpuestos". [2]

Es decir, y en resumen, es claro que ni siquiera a la fecha (octubre 22 de 2021) la sentencia o decisión judicial que de mala fe presentó el actor como "título ejecutivo", esto es la sentencia del 8 de junio de 2020, NO está en firme, porque está para decisión de la Honorable Corte Suprema de Justicia el recurso de queja interpuesto en julio de 2020, concedido por el propio Tribunal Superior de Bogotá el 10 de septiembre de 2020, ingresado al Despacho del Magistrado de la Corte Suprema de Justicia (Dr. Francisco José Ternera Barrios), desde el 11 de noviembre de 2020, sin reparo u oposición del demandante en el término de traslado; con fundamento, entre otras normas, en lo dispuesto en el artículo 302 del CGP; por lo cual es claro que NO HAY FIRMEZA, NO ESTA EJECUTORIADA, no ha hecho tránsito a cosa juzgada, no presta mérito ejecutivo, no hay legitimación en la causa activa para el demandante, el que pretenda iniciar un proceso ejecutivo sin que haya concluido el declarativo.

2. LOS AUTOS ILEGALES NO ATAN AL JUEZ, COMO ES EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, LIBRADO CON BASE EN UNA DECISION QUE NO ESTA EN FIRME, PORQUE ESTAN PENDIENTE RECURSO PARA SER RESUELTO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Verificado que con mala fe y deslealtad procesal, el demandante y su apoderada, han ocultado a la señora Juez 50 Civil del Circuito de Bogotá, que existen recurso(s) pendientes de resolución (en este caso por la Corte Suprema de Justicia); presentado

dicho actor y su abogada, como que no existiere en curso recurso que está en Despacho de Magistrado del Alto Tribunal; se deriva que el mandamiento ejecutivo contra el cual se presenta el presente recurso es MANIFIESTAMENTE ILEGAL, que no ata a la Señora Juez, y que determina su revocatoria; como bien, por ejemplo, lo ha expresado la Corte Constitucional (Sentencia T-519/05)

*"Visto lo anterior, no es aceptable la actuación del juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del "antiprocesalismo" utilizada en algunas ocasiones y prohijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que **los autos ilegales no atan al juez, pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho, no podía solucionar un error con otro error...***

*" Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que **un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho**, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso."* [3].

3. CONFORME CON ARTICULO 79 DEL CGP, EXISTE MALA FE DEL DEMANDANTE EN PRESENTAR COMO TITULO EJECUTIVO UNA SENTENCIA QUE NO ESTA EN FIRME. DE LA PROCEDENCIA, ADEMAS DE LA REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO, DE LA CONDENA A LA ABOGADA Y DEMANDANTE POR LOS PERJUICIOS Y MULTAS QUE INDICAN LOS ARTICULOS 80 Y 81 DEL CGP.

Expresa el ARTÍCULO 79 del CGP, que se presenta "TEMERIDAD O MALA FE", a nivel de presunción legal, cuando, como ha sucedido en este caso, cuando el demandante y su apoderada, le han mentido a la Señora Juez 50 Civil del Circuito de Bogotá, al ocultar y no referir que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Bogotá, por decisión interlocutoria del 10 de septiembre de 2020, se CONCEDIÓ recurso de queja interpuesto por la demandada desde el 9 de julio, para que fuera concedido recurso de casación interpuesto oportunamente y que a la fecha (octubre 22 de 2021), está para resolución de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ingreso al Despacho desde el 11 de noviembre de 2020, recurso que no mereció ningún reparo en su traslado a la parte demandante.

La temeridad o mala fe del demandante y su apoderada, se verifica en el claro texto del artículo 79 del CGP:

ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad."

...

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. **[4]**.

En tal sentido, de deriva que corresponde al Despacho ante el cual se impetró la demanda ejecutiva, mintiendo u ocultando el demandante y su apoderada sobre la existencia de recursos en cursos que están para resolución del Corte Suprema de Justicia, por disposición del propio Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil; dar aplicación a los artículos 80 y 81 del CGP, que disponen:

"ARTÍCULO 80. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, **el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida.** Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente..."

"ARTÍCULO 81. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional."

4. DE LA PROCEDENCIA DE SENTENCIA ANTICIPADA EN EL PROCESO EJECUTIVO POR ABSOLUTA CARENCIA DE LEGITIMACION ACTIVA DE LA DEMANDANTE PARA PRESENTARSE COMO ACREEDORA O TITULAR DE TITULO EJECUTIVO INEXISTENTE. ART. 278 NUMERAL 3 CGP

Expresa el **ARTICULO 278 del CGP**, en lo pertinente lo siguiente:

"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS...

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

...

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. ^[5]

Pues conforme lo antes verificado y probado, que NO existe título ejecutivo que soporte el haber librado mandamiento ejecutivo y orden de medidas cautelares contra bienes del demandado; que la apoderada del actor y éste, conocen que existe recurso a cargo de la Honorable Corte Suprema de Justicia a resolver en la concesión del recurso de casación interpuesto desde el 1 de julio de 2020, esto es recurso de queja concedido el 10 de septiembre de 2020 (emanado, por demás por parte del mismo Tribunal y Magistrado que emitió la sentencia del 8 de junio de 2020), que está a Despacho desde el 11 de noviembre de 2020; se evidencia que ante la inexistencia de título ejecutivo, no puede predicarse carácter o legitimación activa para el demandante como "acreedor ejecutivo"; lo cual encuadra en la causal de emisión de sentencia anticipada desde ya ("en cualquier estado del proceso), revocando el mandamiento ejecutivo y medidas cautelares, a voces y dictado del artículo 278 numeral 3 del CGP, con las otras condenas que se indican en este recurso en el acápite de peticiones.

PRUEBAS DOCUMENTALES ANEXAS

1. Auto interlocutorio emitido por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil-M.P. Dr. Ricardo Acosta Buitrago, dentro del presente proceso, de fecha 10 de septiembre de 2020, por el cual se concede recurso de queja interpuesto por la demandada (para concesión de casación).
2. Recurso de reposición y subsidiario de queja (ya concedido a la demandada) interpuesto, para concesión de recurso de casación.
3. Recurso de casación interpuesto por la demandada desde el 1 de julio de 2020 contra la sentencia de segunda instancia.
4. Reporte de la Web de la Rama Judicial que dan cuenta que a 22 de octubre de 2021, se encuentra en Despacho de la Corte Suprema de Justicia para resolver, desde el 11 de noviembre de 2020, el recurso de queja concedido a la parte demandada por el Tribunal Superior de Bogotá desde el 10 de septiembre de 2020.

PETICIONES

Por lo expuesto, con el acostumbrado respeto, se solicita al Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, al resolver el recurso de reposición interpuesto, decretar o disponer.

1. La revocatoria del mandamiento ejecutivo librado en contra de la demandada, con el consiguiente levantamiento o cancelación de las medidas cautelares ordenadas.

2. Imponer las multas y condenas en contra de la apoderada o abogada del demandante y de su poderdante, que indican u obligan los artículos 80 y 81 del CGP, pues presentaron de mala fe como presuntamente en firme una sentencia que no lo está, pues se encuentra para decisión de recurso de queja ya concedido por el Tribunal Superior de Bogotá y al Despacho para resolver de la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre el recurso de casación impetrado desde el 1 de julio de 2020.

3. Emitir sentencia anticipada, en los términos del artículo 278 numeral 3 del CGP, disponiendo además de la revocatoria del mandamiento ejecutivo librado contra mi representada (JOSE A. Y GERARDO E. ZULUAGA S.A.S), condena en costas a cargo del demandante ORIEL ALBERTO SERNA y demás multas y condenas que se indican en los artículos 80 y 81 del CGP.

Cordialmente,

MIGUEL ALBERTO MAYORGA MOGOLLON
C.C. No. 13.689.418 de Suaita (S.)
T.P. No. 56.600 del C.S.J.

Anexo: Lo anunciado en 12 folios.

[1] Destacados fuera del texto original.

[2] Idem.

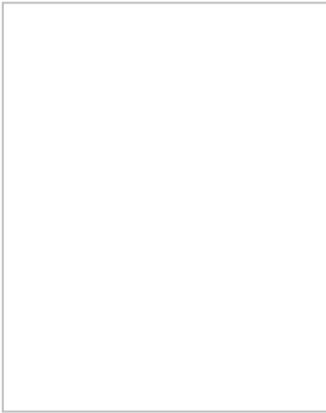
[3] Idem.

[4] Idem.

[5] Idem.

Cualesquier aclaración y/o información adicionales por favor no duden en llamarnos. Estamos para servirles.

Cordial saludo,



MIGUEL ALBERTO MAYORGA

Director Jurídico

Abogado

TEL: (57-1) 4322595

CEL: (57) 310 6962968

SKYPE: mayorgaabogados

TWITTER: @mayorgaabogados

Av. El Dorado No. 68C-61 Oficina 204

Torre Central Davivienda

Bogotá D.C. - Colombia

www.mayorga.com.co

Bogotá D.C.

Sra. JUEZ 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

EMAIL: j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetada Juez:

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO-EJECUTIVO CIVIL DERIVADO

RADICADO: 110013103027-2011-00647-00

DEMANDATE: ORIEL ALBERTO SERNA GIRALDO

DEMANDADA: JOSE A. Y GERARDO E. ZULUAGA S.A.S.

ASUNTOS:

(i) RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.
ARTS. 318 Y 438 CGP

(ii) SOLICITUD DE EMISION DE SENTENCIA ANTICIPADA EN EJECUTIVO
ART. 278 NUMERAL 3 DEL CGP

1

Abogados • Attorneys

MIGUEL ALBERTO MAYORGA MOGOLLON, abogado inscrito, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad reconocida de apoderado judicial de la demandada; comedidamente y conforme, en oportunidad y conforme lo admite el **artículo 318 del Código General del Proceso** ("el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"), y conforme también lo

SEDE 1 (Consultoría Corporativa)
Av. El Dorado No. 68C-61 Oficina 204 - Torre Central Davivienda Bogotá D.C. - Colombia
SEDE 2 (Arbitramento y Litigio):
Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2 Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (57-1) 4 322595 - Cel: (57-1) 315 2448112 / 310 6962968

admite el **artículo 438 del CGP, por el presente escrito INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE REPOSICION contra el mandamiento ejecutivo librado dentro del proceso de la referencia, el 19 de octubre de 2021**, y que se entiende notificado (el auto de mandamiento ejecutivo) a la parte demandada por conducta concluyente en la fecha de radicación del presente recurso, visto que la “demanda ejecutiva” fue allegada al Despacho luego de los 30 días de la emisión del presunto título ejecutivo (Art. 306 inciso 2 CGP).

En forma concordante, desde ya se destaca que la **sentencia del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil de fecha de junio 8 de 2020**), invocada por la actora como “título ejecutivo” **NO ESTÁ EN FIRME**, puesto que el PROPIO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-Sala Civil, **concedió RECURSO DE QUEJA el 10 de septiembre de 2020 según AUTO INTERLOCUTORIO** que se anexa como prueba, y que a la fecha (octubre 22 de 2021) NO HA SIDO RESUELTO y está al Despacho de la Honorable Corte Suprema de Justicia-M.P. Dr. Francisco José Ternera Barrios, desde el 11 de noviembre de 2020 según impresión de hoy 22 de octubre de 2021 emanada de la Relatoría de la misma Cortes Suprema de Justicia y Web de la Rama Judicial (también anexa como prueba de este recurso).

2

Adicionalmente, en aplicación de lo dispuesto en el **ARTICULO 278 numeral 3 del CGP**, se está solicitando desde ya al Despacho que disponga sentencia anticipada, declarando revocatoria del mandamiento ejecutivo y la terminación y archivo del proceso ejecutivo civil.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Son fundamentos jurídicos y pruebas que los legitiman las peticiones que se enuncian adelante y que legitiman la declaratoria de la revocatoria del auto contentivo del mandamiento ejecutivo librado, contra el cual se interpone el presente recurso.

SEDE 1 (Consultoría Corporativa)
Av. El Dorado No. 68C-61 Oficina 204 - Torre Central Davivienda Bogotá D.C. - Colombia
SEDE 2 (Arbitramento y Litigio):
Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2 Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (57-1) 4 322595 - Cel: (57-1) 315 2448112 / 310 6962968

1. INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO, PUES LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA NO ESTA EN FIRME, CONFORME ARTICULO 302 DEL CGP, POR ESTAR PENDIENTE RESOLUCION RECURSO DE QUEJA YA CONCEDIDO, EN CONOCIMIENTO DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Sea lo primero, como se verifica irrefutablemente con el AUTO emitido por el propio Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, de fecha 10 de septiembre de 2020, dentro de este mismo proceso, con ponencia del mismo Magistrado (Dr. Ricardo Acosta Buitrago), aquí anexo como prueba, que se **CONCEDIO EL RECURSO DE QUEJA a la parte demandada, para ser considerado, admitido y decidido recurso de casación**, interpuesto contra la sentencia del 8 de junio de 2020, que en forma mentirosa y de mala fe, la parte demandante quiso presentar como en firme, desconociendo lo ordenado por el **ARTÍCULO 302 del CGP**, que expresa que las decisiones judiciales, como las sentencias de segunda instancia, no adquieren firmeza, no presta mérito ejecutivo, hasta tanto no hayan sido resueltos los recursos interpuestos y, por demás, concedidos (como sucede en el presente caso), dado que la decisión judicial del propio emisor de la sentencia de segunda instancia, dispuso que **"se concederá la queja propuesta"**, disponiendo o resolviendo en consecuencia *"remítanse al Superior las actuaciones digitales surtidas en segunda instancia **incluida la sentencia** y la actuación posterior a ella, sin necesidad de expensas (sic) ni de expedición de copias"*. (PÁGINA 3 AUTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-SALA CIVIL).

3

Lo anterior, se corrobora al revisar el texto del citado ARTICULO 302 del CGP, que textualmente dispone:

SEDE 1 (Consultoría Corporativa)
Av. El Dorado No. 68C-61 Oficina 204 - Torre Central Davivienda Bogotá D.C. - Colombia
SEDE 2 (Arbitramento y Litigio):
Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2 Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (57-1) 4 322595 - Cel: (57-1) 315 2448112 / 310 6962968

"ARTICULO 302 CGP. EJECUTORIA. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o **cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.**"¹*

Esto ha sido considerado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, quien, por ejemplo, en Sentencia SC-27762018 del 17 de julio de 2018 (Radicación 2016-01535-00), M.P. Luis Alonso Rico Puerta, expresó tal consideración (hasta tanto no se resuelvan todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, no hay lugar a considerar firmeza o carácter ejecutivo de las providencias judiciales):

4

"3. La ejecutoria de la sentencia ·

*Tradicionalmente se ha entendido que la sentencia se encuentra ejecutoriada cuando se hubiere proferido en procesos de única instancia, o cuando no sea viable la interposición de algún recurso, o cuando, resultando procedente la impugnación, ésta no se hubiere presentado, **o cuando la presentada se hubiere resuelto...***

*Ahora cuando se trata de la **ejecutoria de providencias de segundo grado**, es claro que **de no proceder más recursos**, su ejecutoria se predica una vez notificado el proveído y finiquitado el término previsto en la norma, que puede ser usado, valga*

¹ Destacados fuera del texto original.

recordarlo, para solicitar la corrección, la aclaración o la complementación del veredicto, caso en el cual la ejecutoria aplica una vez emitida la decisión correspondiente.

...

Ahora, si la determinación admitía impugnaciones, con base en la la indicada disposición legal, se reitera, su ejecutoria se producía cuando "hubieran vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando quedara ejecutoriada la providencia que resolviera los interpuestos".²

Es decir, y en resumen, es claro que ni siquiera a la fecha (octubre 22 de 2021) la sentencia o decisión judicial que de mala fe presentó el actor como "título ejecutivo", esto es la sentencia del 8 de junio de 2020, NO está en firme, porque está para decisión de la Honorable Corte Suprema de Justicia el recurso de queja interpuesto en julio de 2020, concedido por el propio Tribunal Superior de Bogotá el 10 de septiembre de 2020, ingresado al Despacho del Magistrado de la Corte Suprema de Justicia (Dr. Francisco José Ternera Barrios), desde el 11 de noviembre de 2020, sin reparo u oposición del demandante en el término de traslado; con fundamento, entre otras normas, en lo dispuesto en el artículo 302 del CGP; por lo cual es claro que NO HAY FIRMEZA, NO ESTA EJECUTORIADA, no ha hecho tránsito a cosa juzgada, no presta mérito ejecutivo, no hay legitimación en la causa activa para el demandante, el que pretenda iniciar un proceso ejecutivo sin que haya concluido el declarativo.

5

² Idem.

2. LOS AUTOS ILEGALES NO ATAN AL JUEZ, COMO ES EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, LIBRADO CON BASE EN UNA DECISION QUE NO ESTA EN FIRME, PORQUE ESTAN PENDIENTE RECURSO PARA SER RESUELTO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Verificado que con mala fe y deslealtad procesal, el demandante y su apoderada, han ocultado a la señora Juez 50 Civil del Circuito de Bogotá, que existen recurso(s) pendientes de resolución (en este caso por la Corte Suprema de Justicia); presentado dicho actor y su abogada, como que no existiere en curso recurso que está en Despacho de Magistrado del Alto Tribunal; se deriva que el mandamiento ejecutivo contra el cual se presenta el presente recurso es MANIFIESTAMENTE ILEGAL, que no ata a la Señora Juez, y que determina su revocatoria; como bien, por ejemplo, lo ha expresado la Corte Constitucional (Sentencia T-519/05)

*"Visto lo anterior, no es aceptable la actuación del juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del "antiprocesalismo" utilizada en algunas ocasiones y prohijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que **los autos ilegales no atan al juez, pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho, no podía solucionar un error con otro error...***

*" Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que **un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho**, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso."³*

6

³ Idem.

3. CONFORME CON ARTICULO 79 DEL CGP, EXISTE MALA FE DEL DEMANDANTE EN PRESENTAR COMO TITULO EJECUTIVO UNA SENTENCIA QUE NO ESTA EN FIRME. DE LA PROCEDENCIA, ADEMAS DE LA REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO, DE LA CONDENA A LA ABOGADA Y DEMANDANTE POR LOS PERJUICIOS Y MULTAS QUE INDICAN LOS ARTICULOS 80 Y 81 DEL CGP.

Expresa el ARTÍCULO 79 del CGP, que se presenta "TEMERIDAD O MALA FE", a nivel de presunción legal, cuando, como ha sucedido en este caso, cuando el demandante y su apoderada, le han mentido a la Señora Juez 50 Civil del Circuito de Bogotá, al ocultar y no referir que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Bogotá, por decisión interlocutoria del 10 de septiembre de 2020, se CONCEDIÓ recurso de queja interpuesto por la demandada desde el 9 de julio, para que fuera concedido recurso de casación interpuesto oportunamente y que a la fecha (octubre 22 de 2021), está para resolución de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ingreso al Despacho desde el 11 de noviembre de 2020, recurso que no mereció ningún reparo en su traslado a la parte demandante.

7

La temeridad o mala fe del demandante y su apoderada, se verifica en el claro texto del artículo 79 del CGP:

ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad."

...

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos."⁴

⁴ Idem.

En tal sentido, de deriva que corresponde al Despacho ante el cual se impetró la demanda ejecutiva, mintiendo u ocultando el demandante y su apoderada sobre la existencia de recursos en cursos que están para resolución del Corte Suprema de Justicia, por disposición del propio Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil; dar aplicación a los artículos 80 y 81 del CGP, que disponen:

"ARTÍCULO 80. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. *Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, **el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida.** Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente..."*

"ARTÍCULO 81. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. *Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.*

8

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional."

SEDE 1 (Consultoría Corporativa)
Av. El Dorado No. 68C-61 Oficina 204 - Torre Central Davivienda Bogotá D.C. - Colombia
SEDE 2 (Arbitramento y Litigio):
Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2 Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (57-1) 4 322595 - Cel: (57-1) 315 2448112 / 310 6962968

4. DE LA PROCEDENCIA DE SENTENCIA ANTICIPADA EN EL PROCESO EJECUTIVO POR ABSOLUTA CARENCIA DE LEGITIMACION ACTIVA DE LA DEMANDANTE PARA PRESENTARSE COMO ACREEDORA O TITULAR DE TITULO EJECUTIVO INEXISTENTE. ART. 278 NUMERAL 3 CGP

Expresa el **ARTICULO 278 del CGP**, en lo pertinente lo siguiente:

"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS...

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

...

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.⁵

9

Pues conforme lo antes verificado y probado, que NO existe título ejecutivo que soporte el haber librado mandamiento ejecutivo y orden de medidas cautelares contra bienes del demandado; que la apoderada del actor y éste, conocen que existe recurso a cargo de la Honorable Corte Suprema de Justicia a resolver en la concesión del recurso de casación interpuesto desde el 1 de julio de 2020, esto es recurso de queja concedido el 10 de septiembre de 2020 (emanado, por demás por parte del mismo Tribunal y Magistrado que emitió la sentencia del 8 de junio de 2020), que está a Despacho desde el 11 de noviembre de 2020; se evidencia que ante la inexistencia de título ejecutivo, no puede predicarse carácter o legitimación activa para el demandante como "acreedor ejecutivo"; lo cual encuadra en la causal de emisión de sentencia anticipada desde ya ("en cualquier estado del proceso), revocando el mandamiento ejecutivo y medidas cautelares, a voces y dictado del artículo 278 numeral 3 del CGP, con las otras condenas que se indican en este recurso en el acápite de peticiones.

⁵ Idem.

PRUEBAS DOCUMENTALES ANEXAS

1. Auto interlocutorio emitido por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil-M.P. Dr. Ricardo Acosta Buitrago, dentro del presente proceso, de fecha 10 de septiembre de 2020, por el cual se concede recurso de queja interpuesto por la demandada (para concesión de casación).
2. Recurso de reposición y subsidiario de queja (ya concedido a la demandada) interpuesto , para concesión de recurso de casación.
3. Recurso de casación interpuesto por la demandada desde el 1 de julio de 2020 contra la sentencia de segunda instancia.
4. Reporte de la Web de la Rama Judicial que dan cuenta que a 22 de octubre de 2021, se encuentra en Despacho de la Corte Suprema de Justicia para resolver, desde el 11 de noviembre de 2020, el recurso de queja concedido a la parte demandada por el Tribunal Superior de Bogotá desde el 10 de septiembre de 2020.

10

PETICIONES

Por lo expuesto, con el acostumbrado respeto, se solicita al Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, al resolver el recurso de reposición interpuesto, decretar o disponer.

1. La revocatoria del mandamiento ejecutivo librado en contra de la demandada, con el consiguiente levantamiento o cancelación de las medidas cautelares ordenadas.
2. Imponer las multas y condenas en contra de la apoderada o abogada del demandante y de su poderdante, que indican u obligan los artículos 80 y 81 del CGP, pues presentaron de mala fe como presuntamente en firme una sentencia que no lo está, pues se encuentra para decisión de recurso

SEDE 1 (Consultoría Corporativa)
Av. El Dorado No. 68C-61 Oficina 204 - Torre Central Davivienda Bogotá D.C. - Colombia
SEDE 2 (Arbitramento y Litigio):
Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2 Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (57-1) 4 322595 - Cel: (57-1) 315 2448112 / 310 6962968

de queja ya concedido por el Tribunal Superior de Bogotá y al Despacho para resolver de la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre el recurso de casación impetrado desde el 1 de julio de 2020.

3. Emitir sentencia anticipada, en los términos del artículo 278 numeral 3 del CGP, disponiendo además de la revocatoria del mandamiento ejecutivo librado contra mi representada (JOSE A. Y GERARDO E. ZULUAGA S.A.S), condena en costas a cargo del demandante ORIEL ALBERTO SERNA y demás multas y condenas que se indican en los artículos 80 y 81 del CGP.

Cordialmente,



MIGUEL ALBERTO MAYORGA MOGOLLON
C.C. No. 13.689.418 de Suaita (S.)
T.P. No. 56.600 del C.S.J.

11

Anexo: Lo anunciado en 12 folios.

SEDE 1 (Consultoría Corporativa)
Av. El Dorado No. 68C-61 Oficina 204 - Torre Central Davivienda Bogotá D.C. - Colombia
SEDE 2 (Arbitramento y Litigio):
Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2 Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (57-1) 4 322595 - Cel: (57-1) 315 2448112 / 310 6962968

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: ORIEL ALBERTO SERNA GIRALDO.
DEMANDADO: JOSÉ A. Y GIRALDO E. ZULUAGA
LTDA.
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO.

Resuelto el recurso de súplica propuesto en contra del auto que negó la nulidad, procede el Despacho a resolver el de reposición, y subsidiario de queja, formulado por el demandante en contra del auto proferido el 3 de julio de 2020 que rechazó el recurso de casación por extemporáneo.

CONSIDERACIONES.

1. El reparo propuesto la “violación al debido proceso por falta de motivación” de la providencia cuestionada no puede compartirse, toda vez que el análisis sobre “la suspensión de términos” ordenada en diferentes acuerdos del CSJ se hizo en auto diferente, pero de la misma fecha, a propósito de la solicitud de nulidad que invocó con idéntica argumentación con la que motivó su recurso de casación, entendiendo que el término para interponerlo corría “a partir de julio 1° de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020”.

Entonces, lo relacionado con la nulidad, específicamente por la reanudación de términos, quedó precisado en esa otra providencia donde se explicó que lo fue desde el 24 de mayo de 2020, -aunque el siguiente hábil era el día 26 de ese mes-, para el trámite de apelación de sentencias, por lo que no existe anomalía en las actuaciones posteriores a la sentencia emitida el 8 de junio.

2. En la reclamación sobre la suspensión de términos “para interponer recurso extraordinario de casación”, se evidencia la intención del demandante de anteponer su interpretación de los diferentes

Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en los que se decretó y prorrogó la suspensión de términos en atención de la emergencia sanitaria que enfrenta el país, específicamente la que realiza respecto del artículo 7°, numeral 7.2, del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo, según la cual las excepciones allí previstas en materia civil no cobijaban el término de los cinco días para proponer casación, porque entendió que ese plazo se debía contabilizar desde el 1° de julio, teniendo en cuenta lo resuelto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

No obstante, dicho análisis no tiene acogida puesto que los anteriores Acuerdos hicieron referencia al "trámite y decisión de los recursos de apelación"¹, lo que comprende desde la admisión y las actuaciones posteriores hasta la concesión de la casación que agota la segunda instancia.

Con otras palabras, y puntualmente en lo que atañe al caso en concreto, los Acuerdos autorizaron no solo la emisión de sentencias de segunda instancia sin limitar las otras actuaciones posteriores, sino también todo el trámite que por disposición de la norma procesal le competen al juez de la apelación de la sentencia (arts. 365 y 340 del C.G.P); entonces, así como el Magistrado Sustanciador, al tramitar la alzada, no estaba supeditado al levantamiento de términos en general, las partes tampoco, por lo que una vez notificada la sentencia podían recurrirla, pero solo "dentro de los cinco (5) días siguientes", como lo dispone el artículo 337 ib., pues se itera, ninguno de los acuerdos expedidos hizo mención en contrario.

3. En relación con el Decreto 546 del 2020, nuevamente el censor presenta una interpretación de la norma que no puede abrirse paso, por cuanto el artículo 1° del Decreto 546 de 2020, hace referencia a la suspensión de términos en materia de prescripción y caducidad de las acciones judiciales o arbitrales, pero no de términos previstos para las actuaciones procesales o recursos a surtir en el interior del proceso.

¹ artículo 7°, num. 7.2, Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de y el artículo 8°, num 8.2, Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020.

4. Y por último, los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, solo se configuran a partir de una expectativa válida a que haya dado lugar la autoridad judicial frente a un particular con base en acciones u omisiones prolongadas², lo que aquí no sucedió; por tanto, no se pueden reclamar a partir de un comunicado secretarial emitido en otro proceso de la jurisdicción contencioso administrativa.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión recurrida; en consecuencia, se concederá la queja propuesta de manera subsidiaria.

RESUELVE:

Primero.- Mantener en todas sus partes el auto de fecha 3 de julio de 2020.

Segundo.- De conformidad con el artículo 353 del CGP, remítanse al Superior las actuaciones digitales surtidas en segunda instancia incluida la sentencia y la actuación posterior a ella, sin necesidad expensas ni de expedición de copias.

Notifíquese y cúmplase.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

² Sentencia C 131 de 2004.



REPORTE DEL PROCESO

11001020300020200302500

Fecha de la consulta: 2021-10-22 11:08:05
Fecha de sincronización del sistema: 2021-10-22 11:03:49

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2020-11-04	Clase de Proceso	Verbal
Despacho	DESPACHO 000 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CIVIL - BOGOTÁ *	Recurso	Queja
Ponente	Dr.FRANCISCO JOSE TERNERA BARRIOS	Ubicación del Expediente	Despacho
Tipo de Proceso	Declarativo	Contenido de Radicación	PROVIDENCIA DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 PROFERIDA POR LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL DE BOGOTA

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	ORIEL ALBERTO SERNA GIRALDO
Demandado	No	JOSE A. GERARDO Y GERARDO E. ZULUAGA S.A.S.

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2020-11-11	Al Despacho informe secretarial	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO, VENCIDO AYER DIEZ (10) DE NOVIEMBRE, EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE QUEJA. NO HUBO PRONUNCIAMIENTO.			2020-11-11
2020-11-05	traslado recurso queja - art. 353 CGP	En traslado los días, viernes 6, lunes 9 y martes 10 de noviembre del 2020.	2020-11-06	2020-11-10	2020-11-04
2020-11-04	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL miércoles, 04 de noviembre de 2020	2020-11-04	2020-11-04	2020-11-04


REPOSICION Y QUEJA PROCESO 11001310302720110064701 M.P. DR. RICARDO ACOSTA

1 mensaje

MIGUEL MAYORGA MOGOLLON <mmayorga@mayorga.com.co>
 Para: secscrtibsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
 CCO: Miguel Alberto Mayorga <legal@mayorga.com.co>

9 de julio de 2020 a las 14:02

Bogotá D.C.,

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**Sala Civil****M.P. Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

E. S. D.

Respetado Magistrado:

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO CIVIL
RADICADO:	110013103027-2011-00647-01
DEMANDATE:	ORIEL ALBERTO SERNA GIRALDO
DEMANDADA:	JOSE A. Y GERARDO E. ZULUAGA LTDA.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO QUE NEGÓ ADMISION DE RECURSO DE CASACION CONTRA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. Artículo 352 Y 353 del C.G.P.

MIGUEL ALBERTO MAYORGA MOGOLLON, abogado inscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, reconocido como apoderado judicial de la parte demandada; respetuosamente, conforme lo expresa el ARTICULO 352 del Código General del Proceso ("El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación"), por el presente escrito **INTERONGO RECURSO DE REPOSICION y en subsidio INTERONGO RECURSO DE QUEJA** (para ser resuelto éste, si fuere el caso, por la Corte Suprema de Justicia) (conforme artículos 352 y 353 del C.G.P.), contra el auto fechado el 3 de julio de 2020 (notificado por estado electrónico del 6 del presente mes y año), a través del cual, sin motivación alguna, declaró no admisible en el presente proceso el recurso de casación interpuesto por el suscrito apoderado de la pasiva contra la sentencia de segunda instancia dictada dentro del proceso declarativo civil de la referencia.

De la manera que sigue se sustentan los recursos aquí interpuestos, se expresan a continuación las razones y fundamentos jurídicos que legitiman las pretensiones de revocatoria del auto atacado y la concesión o admisión del recurso de casación interpuesto por el suscrito apoderado el 1 de julio de 2020.

SUSTENTO Y FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO

1. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE MOTIVACION del auto contra el cual se interpone el recurso: No expresa razones por las cuales no tuvo en cuenta la SUSPENSION DE TERMINOS para interponer recursos por las partes procesales, como el término previsto en el artículo 337 del C.G.P, incumplimiento en forma grava el artículo 279 del C.G.P.

Sea lo primero observar o llamar la atención que la providencia o auto contra el cual se interponen los presentes recursos, SIN MOTIVACION O ANALISIS ALGUNO, de las normas de orden público citadas en el escrito con el cual se interpuso el recurso de casación, allegado o radicado desde el 1 de julio de 2020 (por ejemplo, el mandato del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso que los TERMINOS JUDICIALES PARA INTERPONER RECURSOS CONTRA SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL, estaban suspendidos hasta el 30 de junio de 2020; y que la excepciones, contempladas en el artículo 8 del mismo Acuerdo, si bien admitían la emisión de estas providencias como sentencias civiles de segunda instancia, NO contemplaban como excepción para que no operara la suspensión de términos, la interposición de recursos (como el de casación, cuyo término es o era de cinco días, a contar no desde el 10 de junio de 2020, sino desde el 1 de julio de 2020); como inclusive TODAS LAS AUTORIDADES DE JUDICIALES (Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Tribunales Superiores, Tribunales Administrativos, etc.) lo han admitido, esto es, que sentencias dictadas en JUNIO DE 2020 y notificadas en el mismo mes, en razón de la SUSPENSION DE TERMINOS PARA INTERPONER RECURSOS POR LAS PARTES PROCESALES, los términos para radicar los mismos sólo SE CUENTAN o corren a partir del 1 de julio de 2020 (SE INCORPORAN O ANEXAN COMO PRUEBAS de este escrito, constancias provenientes de autoridades EN TAL SENTIDO, que reconocen o acatan lo dispuesto en el susodicho Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en el sentido que los términos para interponer recursos comenzaban a correr, contarse por levantamiento de la suspensión de términos, sólo desde el 1 de julio de 2020 en adelante.

Así, en dicho auto que deniega o rechaza por presunta extemporaneidad el recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, registra lacónicamente lo siguiente "Como quiere que el artículo 337 del C.G.P. establece que "el recurso podrá

<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=66bdb3f6a7&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar3074159297287750818&simpl=msg-a%3Ar588319293...> 1/7

Lo expresado en forma detallada anteriormente, esto es la vigencia plena a 10 de junio de 2020 Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año y/o SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES para interponer recursos contra sentencias (como el del artículo 337 del C.G.P. para el RECURSO DE CASACION); no es solo una interpretación del aquí recurrente. Es la posición oficial de las Altas Cortes de nuestro país, en las cuales se ha dictaminado en sentencias (de primera y segunda instancia, en las cuales el suscrito abogado actúa como apoderado judicial reconocido), que los TÉRMINOS JUDICIALES para INTERPONER RECURSOS, sólo se pueden contar desde el 1 de julio de 2020, fecha de levantamiento de la suspensión de los mismos, aún siendo notificadas tales providencias en mayo o junio del presente año:

BOGOTÁ D.C., viernes, 12 de junio de 2020

NOTIFICACIÓN No.2968

Señor(a):
MIGUEL ALBERTO MAYORGA MOGOLLON
email:mmayorga@mayorga.com.co

ACTOR: EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.
DEMANDANDO: U.A.E DIAN
RADICACIÓN: 13001-23-31-000-2002-00699-01
CLASE: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACION SENTENCIA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 26/02/2020 el H. Magistrado(a) Dr(a) JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ de Consejo de Estado - Sección Cuarta, dispuso FALLO en el asunto de la referencia.

PUEDE CONSULTAR LA PROVIDENCIA NOTIFICADA POR EDICTO DEL 16 DE JUNIO DE 2020 EN WWW.CONSEJODEESTADO.GOV.CO, LINK: CONSULTA PROCESOS /// SE NOTIFICA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 6.6. DEL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020, Y LOS TÉRMINOS PARA SU CONTROL SE REANUDAN A PARTIR DEL 1º DE JULIO DE 2020, AL TENOR DEL ARTÍCULO 1º. DEL CITADO ACUERDO.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces4secc@consejoestado.ramajudicial.gov.co



Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: RAUL GIRALDO LONDOÑO
Fecha: 12/06/2020 19:47:55

SECRETARIO



Buen día,

En cumplimiento de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, artículo 5, numeral 5.5., se notifica y adjunta pdf de la sentencia proferida dentro del proceso referido en el asunto, adelantado por la sociedad STRAHLEND SUCURSAL COLOMBIA contra la DIAN.

Se precisa que **de conformidad con la citada norma, los términos para su impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.**

Cordialmente,

ESLENY YESENIA LÓPEZ MARTÍNEZ
Oficial Mayor
JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=66bdb3f6a7&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar3074159297287750818&simpl=msg-a%3Ar588319293...> 5/7

Interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia"; se rechaza por extemporáneo el extraordinario de casación propuesto por la parte demandada en contra la sentencia que se profirió el 8 de junio de 2020, en tanto el término había vencido desde el 17 de junio".

Es decir, el auto bajo análisis o contra el cual se interpone este recurso, incumple el mandato del artículo 279 del C.G.P., en el sentido que esta providencia que niega la admisión del recurso de casación, por no ser de trámite, debió ser "**motivada de manera breve y precisa**"; esto es, indicar, así fuera breve pero razonadamente, porque para el Magistrado Ponente, lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, no aplica para el Despacho y para el presente proceso civil, en el sentido que los plazos para interponer recursos sí estaban suspendidos según dicho Acuerdo del Consejo Superior de Judicatura HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2020, reactivándose hasta el 1 de julio; pues en ninguno de los apartes de la misma disposición, mucho menos en su artículo 8 (excepciones en materia civil) se equiparó no suspensión para emitir sentencias por Jueces y Magistrados, a "no suspensión" de términos para interponer recursos contra tales providencias por los sujetos procesales (parte demandada en este caso).

Así, como la ha reiterado, por ejemplo, la Corte Constitucional, la ausencia de motivación de razones por las cuales el Magistrado Ponente en el auto aquí atacado, no consideró ni dio aplicación a la SUSPENSIÓN DE TERMINOS del artículo 337 del CGP, expuestos detalladamente por el apoderado de la demandada en el escrito de interposición del recurso de casación (que precisamente motivó la expedición del susodicho auto como respuesta), en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; constituye flagrante VIOLACION AL DEBIDO PROCESO:

"4.1. **La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso.** Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible *subsumir* el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. (T-247/06, T-302/08, T-868/09).

4.2. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como *efecto irradiación*, *interpretación conforme* y *carácter normativo de la Constitución*) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.

4.3. Desde el punto de vista de la determinación de los hechos, la íntima convicción del juez como medio para la fijación de la hipótesis fáctica, o la posibilidad de que el legislador defina previamente el valor de cada prueba, se ha visto desplazada de forma casi absoluta, en los actuales estados constitucionales, por la sana crítica y la valoración basada en la persuasión crítica y racional del juez (C-202/06), lo que supone similares exigencias argumentativas a las ya expuestas sobre la interpretación de las normas.

"(...)

4.5. La Corte Constitucional ha efectuado importantes avances en determinar los estándares de racionalidad y razonabilidad que exige la determinación de los hechos del caso y ha explicado cómo **el deber de motivación no se agota en una exposición sobre la interpretación de las normas jurídicas, sino que involucra también la explicación de ese paso entre pruebas y hechos, a través de la sana crítica, la aplicación de reglas de inferencia plausibles, y los criterios de escogencia entre hipótesis de hecho alternativas.** (*ibidem*).

4.6. La motivación, por todo lo expuesto, es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.^[1]

2. LA SUSPENSIÓN DE TERMINOS PARA INTERPONER RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION-ART. 337 C.G.P.-, O CINCO DIAS PARA TAL DERECHO DE LA DEMANDADA COMO SUJETO PROCESAL, SOLO SE CONTABAN A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2020, POR MANDATO DEL DECRETO 564 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 Y ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020 / LA EXCEPCION DEL ARTICULO 8 DEL ACUERDO PCSJA20-11567 DE NO SUSPENSIÓN DE TERMINOS EN MATERIA CIVIL PARA PROFERIR Y NOTIFICAR SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA, NO INVOLUCRA LOS TERMINOS PARA CONTAR LOS CINCO DIAS PARA INTERPONER RECURSO DE CASACION, PREVISTO EN LA NORMA ESPECIAL DEL ART. 337 DEL C.G.P., POR LO CUAL DICHOS TERMINOS (ART. 337 C.G.P.) SI ESTABAN SUSPENDIDOS HASTA EL 1 DE JULIO CUANDO LA MISMA SE LEVANTÓ.

Al respecto sea lo primero mencionar lo dispuesto en el **artículo 7 del C.G.P.:**

"**ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD.** Los jueces, **en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley.** Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.
...**El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.**"

Lo anterior que es concordante con los preceptos contenidos en los **artículos 29 y 230 de la Carta Política**, esto es que la autoridades judiciales como es el caso del Tribunal Superior de Bogotá, deben aplicar la ley procesal, cual es, como en este caso, si hay disposición que ordenó la SUSPENSIÓN DE TERMINOS para contar los días del artículo 337 del C.G.P. sólo desde el 1 de julio de 2020, para interponer recursos de casación en materia civil, en TODO EL PAIS (incluyendo, por supuesto, el Distrito Judicial de Bogotá); se verifica la absoluta ilegalidad y contrariedad inclusive con la Constitución Política, del auto aquí atacado con este recurso; puesto que sin lugar a ninguna duda o cuestionamiento, inexorablemente al dar aplicación al ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se concluye que en el presente caso, el TERMINO JUDICIAL de los 5 días hábiles para interponer el recurso de casación se comenzaban a contar a partir del 1 de julio de 2020 y no desde el 10 de junio, como lo quiere dar a entender el auto del 3 de julio aquí cuestionado.

Veamos, algunas de las varias disposiciones y razones jurídicas, que indican los gravísimos yerros del auto del Magistrado, fechado el 3 de julio:

A) DE LA SUSPENSIÓN DE TERMINOS DECRETADA POR EL **DECRETO 564 DEL 15 DE ABRIL DE 2020**, HASTA QUE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DISPUSIERA EL LEVANTAMIENTO / EL TERMINO DE CINCO DIAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE CASACION PREVISTO EN EL ART. 337 DEL C.G.P. CONTRA LA SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO Y NOTIFICADA EL 9 DE JUNIO, ESTUVO SUSPENDIDO HASTA EL 1 DE JULIO DE 2020, SEGÚN EL ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020.

El 15 de abril de 2020, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, adoptada por el señor Presidente al amparo del artículo 215 de la Constitución Política, se expidió el Decreto 564 de 2020, que en forma precisa dispuso en su artículo primero y en los pertinente:

"Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales."

Es decir, hasta aquí se evidencia que la única autoridad competente para "levantar los TERMINOS JUDICIALES" suspendidos desde el 15 de abril de 2020 por disposición del Decreto 564 de este año, es y sigue siendo el Consejo Superior de la Judicatura; NO algún Tribunal o Juez en particular, a través de algún Auto o Circular; lo cual sería per se una flagrante vía de hecho, violatoria de los más caros principios como el debido proceso y respeto a la ley (Artículo 6 de la Constitución Política).

Así, en concordancia con lo anterior y correspondiendo también con el artículo 85 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, y en especial, según lo dispuesto en su numeral 13, es de competencia del Consejo Superior de la Judicatura, "Regular los trámites judiciales...en los aspectos no previstos por el legislador", dicha autoridad, esto es el Consejo Superior de la Judicatura, desde marzo de 2020 ha venido expidiendo variada normatividad procesal (ACUERDOS), que determinaron "por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19", SUSPENSIÓN DE TERMINOS JUDICIALES varios (con pocas excepciones para que no opere la suspensión de dichos términos, excepciones dentro de las cuales nunca se dispuso el TERMINO JUDICIAL DE LOS CINCO DIAS PARA INTERPONER RECURSO DE CASACION DEL ARTICULO 337 del C.G.P.), tales como los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y **PCSJA20-11567** (este último del 5 de junio de 2020).

Pues absolutamente en todos esos Acuerdos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso "Suspender los términos judiciales en todo el país", con excepciones que comenzaron básicamente para acciones de tutela y Habeas Corpus; llegándose a la fecha del 8 de junio de 2020 cuando se dictó la sentencia de segunda instancia dentro del proceso civil de la referencia, declarativo, condenando a pagar a mi representada (demandada), providencia que se notificó por correo electrónico el 9 de junio; pero con la situación inexcusable que EL TERMINO JUDICIAL de los cinco días del artículo 337 del C.G.P. (plazo para interponer recurso de casación), a 10 de junio de 2020 (día siguiente de la fijación del estado electrónico) estaba SUSPENDIDO, pues estaba rigiendo el artículo 1 DECRETO 564 de abril 15 de 2020, que dispuso que tal cuenta o levantamiento estaba condicionada a que el Consejo Superior de la Judicatura estableciera el DIA ESPECIFICA para cancelar tal suspensión de términos, lo cual efectivamente hizo a través del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenando que el término de citado artículo 337 C.G.P. sólo es viable contarlos a partir del 1 de julio de 2020, y no a partir del 10 de junio (día siguiente a la fijación del estado de notificación de la sentencia de segunda instancia), como se constata en detalle en el siguiente acápite.

B) A 10 DE JUNIO DE 2020, o día siguiente la fijación del estado electrónico con el cual se notificó la sentencia del 8 de junio de 2020, el TÉRMINO JUDICIAL del artículo 337 del C.G.P. o término para interponer el recurso de casación, estaba suspendido según lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 8 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; y dicha suspensión sólo se levantó a partir del 1 de julio de 2020:

En tal sentido, es bueno reiterar y/o precisar que de parte del suscrito recurrente, no se cuestiona ni contradice que la fecha de emisión de la sentencia de segunda instancia sea del 8 de junio de 2020, que la notificación de la misma providencia se sucedió el 9 de junio por estado electrónico; pero sí se afirma y expone, para demostrar los gravísimos yerros del auto contra el cual se interpone este recurso, que la misma providencia no consideró o no aplicó la disposición del artículo 1º del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, en cuanto la SUSPENSIÓN DE TERMINOS JUDICIALES para poder comenzar "a contar" (entre ellos

los del artículo 337 C.G.P. o plazo de "cinco días siguientes a la notificación de la sentencia"), estaba condicionado "hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales"; esto es, que si bien en condiciones normales, es decir, si no estuviera rigiendo el citado Decreto 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el primer día de tales cinco, hubiera sido el 10 de junio; pero como dicho TERMINO JUDICIAL de cinco días, estaba SUSPENDIDO hasta el 1 de julio (pues así lo ordenan los artículos 1 y 2 del mismo Acuerdo, sin que el TERMINO del artículo 337 del C.G.P., estuviera dentro de las excepciones del artículo 8 de mismo Acuerdo, ni tampoco siquiera dentro de las excepciones del artículo 14 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; dado que tales ordenamientos (Acuerdo PCSJA20-11567 en su artículo 8 y Decreto 806 en su artículo 14), si bien habilitaron y no suspendieron los términos para emitir y notificar sentencias de segunda instancia, NO levantaron en manera alguna la SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS para contar el plazo que las partes procesales tenemos y/o teníamos antes del 1 de julio, para interponer recursos ordinarios o extraordinarios, como lo es el término para interponer el recurso de casación que cita el artículo 337 del C.G.P.; pues sería un vía de hecho o contrariedad con tales normas procesales pretender que son sinónimos "opción, plazos y formas de notificar sentencias civiles de segunda instancia", con "TERMINOS para contar o INTERPONER RECURSOS"

Así, si bien la sentencia de segunda instancia, emanada del Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, aparece fechada el 8 de junio de 2020; se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, emitió el 5 de junio de 2020, ANTES de proferirse la sentencia de segunda instancia en el presente proceso, el Acuerdo PCSJA20-11567 (reemplazó el Acuerdo PCSJA20-11566, siendo inequívoco que este PCSJA20-11567 RIGIÓ DESDE EL 6 DE JUNIO DE 2020, es decir, para el 10 de junio de 2020 o fecha que el auto aquí recurrido no consideró la suspensión, estaba rigiendo inequívocamente; pues con éste se "se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"; siendo la primera de ellas que con el carácter de norma de orden público ordenó:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."^[2]

De la misma manera, el Artículo 2 del citado Acuerdo PCSJA20-11567, estableció o ratificando lo señalado en el artículo 1º, que "Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes."^[3]

Pues, en lo que corresponde a la Jurisdicción Civil, el "artículo siguiente" es el **ARTICULO 8 del mismo Acuerdo PCSJA20-11567**, que textualmente y en integridad reza, de los cuales resaltamos lo relacionado con las sentencias de segunda instancia, que limita la excepción a "El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica"; y **NO CONSAGRA COMO EXCEPCION la cuenta del término para interponer recurso de casación o TERMINO JUDICIAL previsto en el artículo 337 del C.G.P.**; pues dichas excepciones son TAXATIVAS, esto es, la disposición de estar suspendidos EN TODO EL PAIS, TODOS LOS TERMINOS JUDICIALES de la jurisdicción civil, excepto estos indicados en el artículo 8 del Acuerdo es clara y no merece dudas; esto es si el TÉRMINO JUDICIAL PARA INTERPONER RECURSO DE CASACION (artículo 337 del C.G.P.) no está en el listado del artículo 8 del Acuerdo, pues inexorablemente ESTABA SUSPENDIDO a junio 10 de 2020, levantándose tal suspensión o conteo de 5 días, sólo a partir del 1 de julio de 2020; sin que sea procedente equiparar "El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica" con "TERMINO del artículo 337 del C.G.P. para INTERPONER RECURSO DE CASACION", pues si se llegara a tal extremo error de aplicación de la norma procesal extraordinaria, se violaría el derecho fundamental de defensa o de interponer recurso de casación contra sentencia declarativa civil, que condenó a pagar a mi representada más de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes:

"Artículo 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

8.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.

8.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.

8.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.

8.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.

8.5. La liquidación de créditos.

8.6. La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.

8.7. El pago de títulos en procesos terminados.

8.8. En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

8.9. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacer de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas."

3. VIOLACION O DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURIDICA POR EL AUTO QUE CALIFICÓ DE EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO EL 1 DE JULIO DE 2020 POR LA DEMANDADA.

4. DE LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA, si el Tribunal Superior De Bogotá-Sala Civil no revoca el auto del 3 de julio, acatando la disposición legal o ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020, que dispuso e informó a las autoridades judiciales y partes procesales que la SUSPENSION DE TERMINOS PARA INTERPONER RECURSOS contra SENTENCIAS como del de CASACION; se levantaba sólo a partir del 1 de julio de 2020.

Al respecto y como se dispuso en Sentencia C-816 de 2011 por parte de la Corte Constitucional, "la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura -sala disciplinaria- y la Corte Constitucional, como órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente: (i) de la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son; (ii) de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación; (iii) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (iv) de la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial."

Se reconfirma la legitimidad de la concesión del recurso de casación no admitido por el auto aquí atacado, pues para las partes procesales (demandada en este caso, afectada con la decisión de la segunda instancia), al obrar conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020 y haber interpuesto el recurso de casación sólo hasta la reanudación o levantamiento de la suspensión de los términos judiciales para interponer recursos; se hizo el 1 de julio de 2020, acatando una norma procesal vigente, especial, obrando bajo el principio de buena fe, lealtad procesal y confianza legítima.

5. REAFIRMACION DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OTROS REQUISITOS PARA CONCEDER EL RECURSO DE CASACION

Como bien se expresó y acreditó en el memorial con el cual se formuló el recurso de casación denegado en el auto del 3 de julio de 2020, se reúnen los requisitos para que dicho recurso extraordinario sea concedido:

NATURALEZA Y CUANTIA

- La sentencia contra la cual se interpuso el recurso extraordinario de casación, es de segunda instancia, dictada por Tribunal Superior del Distrito Judicial en proceso de mayor cuantía declarativo (Artículo 334 CGP).
- Se hizo dentro del término previsto en el artículo 337 del CPG, según lo expuesto y verificado anteriormente.
- La condena o resolución desfavorable adoptada en contra de la demandada en dicha sentencia de segunda instancia es superior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 338 C.G.P.), pues la condena por valor de capital es de \$403.613.336 más intereses moratorios mercantiles sobre tal suma, causados desde el 2 de abril de 2014, hasta la fecha de emisión de la sentencia, son hechos notorios (artículo 180 del C.G.P.), cuya tasas durante dicho lapso del tiempo han oscilado entre el 25% y el 30% efectivo anual y según las resoluciones de la Superintendencia Financiera^[4]; que da un valor por intereses de más \$600.000.000; esto es un valor determinado superior a MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000).

PETICIONES

Se solicita conforme lo expuesto anteriormente, con el acostumbrado respeto, resolver los recursos interpuestos de reposición y subsidiario de queja, así:

PETICION PRIMERA: Resolver el recurso de reposición, reponiendo o declarando la revocatoria en todas sus partes del auto del 3 de julio de 2020, a través del cual se dispuso no admisible o rechazó el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada; y en su lugar, declarar la admisión del recurso de casación instaurado por la parte demandada el 1 de julio de 2020, contra la sentencia de segunda instancia dictada dentro del presente proceso civil declarativo.

PETICION SEGUNDA: En subsidio de la anterior petición, si fuere denegada la reposición, conceder en su lugar el recurso de queja para que sea decidido por la Honorable Corte Suprema de Justicia y ésta declare la admisión del recurso de casación, ordenando previamente que por Secretaría se haga la reproducción o expedición de copia de todas las piezas procesales necesarias para que se surta tal recurso de queja ante el superior; manifestando que de nuestra parte estamos prestos a pagar o sufragar el costo de las expensas por reproducciones o copias que el señor Magistrado ordene y en la cuenta bancaria que se señale.

PETICION TERCERA: Si no fuere concedida la primera pretensión (reposición y admisión del recurso de casación), en concordancia con la PETICION SEGUNDA, se solicita que con la concesión del recurso de queda y/o con la orden de la expedición de copias o reproducción de piezas procesales, a efectos de pagar tales expensas por parte del suscrito recurrente o

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

Con gusto reiteramos que la demandada y el suscrito apoderado para todos los efectos procesales recibimos comunicaciones y notificaciones en los siguientes EMAILS:

mmayorga@mayorga.com.co,
legal@mayorga.com.co,
miguelmayorga2014@gmail.com

Cordialmente,

MIGUEL ALBERTO MAYORGA MOGOLLÓN
C.C. No. 13.689.418 de Suaita (S.)
T.P. No. 56.600 del C.S. de la J.-

[1] Sentencia T-214/12. Subrayas y negrillas son nuestras.

[2] Negrillas y subrayas son nuestras.

[3] Idem.

[4] Las resoluciones de la Superintendencia Financiera que aplican o se expidieron y que indican que la tasa moratoria mercantil es el 150% del interés corriente bancario, para tal periodo (abril de 2014 a junio de 2020), son los números, así: Por 2014: 503,1041, 1707; por 2015: 2359, 369, 913, 1341; por 2016: 1788, 334, 0811, 0812, 0813, 1233; por 2017: 1612, 488, 907, 1155, 1298, 1447, 1619; por 2018: 1890, 0131, 0259, 0398, 0527, 0687, 0820, 0954, 1112, 1294, 1521, 1708; por 2019: 1872, 0111, 0263, 0389, 0574, 0697, 0829, 1018, 1545, 1293, 1474, 1603; y por lo transcurrido en 2020: 1768, 0094,0205, 0351,0437,0505.

Cualesquier aclaración y/o información adicionales por favor no duden en llamarnos. Estamos para servirles.

Cordial saludo,



MIGUEL ALBERTO MAYORGA
Director Jurídico
Abogado
TEL: (57-1) 4322595
CEL: (57) 310 6962968
SKYPE: mayorgaabogados
TWITTER: @mayorgaabogados
Av. El Dorado No. 68C-61 Oficina 204
Torre Central Davivienda
Bogotá D.C. - Colombia
www.mayorga.com.co

REPOSICION Y QUEJA PROCESO 11001310302720110064701 O SERNA Y J.A. ZULUAGA-JULIO DE 2020.pdf
5059K

PROCESO 11001310302720110064701 / SE INTERPONE RECURSO DE CASACION POR APODERADO DEMANDADA JOSE A. Y GERARDO E. ZULUAGA SAS / Mag. DR. RICARDO ACOSTA BUITRAGO

1 mensaje

MIGUEL MAYORGA MOGOLLON <mmayorga@mayorga.com.co>

1 de julio de 2020 a las 15:37

Para: secscntribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co, des05ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: Miguel Alberto Mayorga <legal@mayorga.com.co>

Bogotá D.C., julio 1 de 2020

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Sala Civil

M.P. Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO

E. S. D.

Respetados Magistrados:

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO CIVIL

RADICADO: 110013103027-2011-00647-01

DEMANDANTE: ORIEL ALBERTO SERNA GIRALDO

DEMANDADA: JOSE A. Y GERARDO E. ZULUAGA S.A.S.

ASUNTO: INTERPOSICION RECURSO DE CASACION CONTRA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA FUERA DE AUDIENCIA. Artículos 334 y 337 del C.G.P., Términos 5 días para interposición del artículo 337 CGP corren a partir de julio 1 de 2020, según ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

MIGUEL ALBERTO MAYORGA MOGOLLON, abogado inscrito, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad reconocida de apoderado judicial de la demandada; comedidamente y conforme con lo dispuesto, entre otras normas en los artículos 334, 337 y siguientes del Código General del Proceso, y en consideración que el término judicial de los cinco (5) días citados en las segunda de las normas se cuentan a partir de hoy 1 de julio de 2020, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 (emanado del Consejo Superior de la Judicatura); **INTERPONGO por el presente escrito RECURSO DE CASACION contra la sentencia de segunda instancia fechada el 8 de junio de 2020**, dictada dentro del proceso declarativo de la referencia, providencia a través de la cual se revocó la sentencia de A quo (Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá), proferida el 19 de noviembre de 2019 dentro del mismo proceso, decidiéndose la improcedencia de las excepciones presentadas por la demandada y se declaró condena a mi representada (demandada) a pagar sumas de dinero.

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA CONCEDER EL RECURSO DE CASACION**1. OPORTUNIDAD PROCESAL**

Si bien la sentencia de segunda instancia, emanada del Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, aparece fechada el 8 de junio de 2020; se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, emitió el 5 de junio de 2020, ANTES de proferirse la sentencia de segunda instancia en el presente proceso, el **Acuerdo PCSJA20-11567**, "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*"; siendo la primera de ellas que con el carácter de norma de orden público se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."^[1]

De la misma manera, el Artículo 2 del citado Acuerdo PCSJA20-11567, estableció o ratificando lo señalado en el artículo 1º, que "**Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes**".^[2]

Pues, en lo que corresponde a la Jurisdicción Civil, el "artículo siguiente" es el **ARTICULO 8 del mismo Acuerdo PCSJA20-11567**, que contempla una serie de términos y actuaciones para las cuales no opera dicha suspensión de términos judiciales, sino a partir del 1 de julio de 2020 (se inicia o continúa conteo), sin que en dicha taxativa lista se encuentre, el TERMINO JUDICIAL contenido en el artículos 337 del Código General de Proceso, que conceden un término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia para interponer el recurso de casación que aquí se impetra, la cual en el evento hipotético que se hubiere sucedido en junio de 2020, en todo caso TALES CINCO DIAS que señala el artículo 337 del Código General del Proceso, se cuentan a partir del 1 de julio de 2020.

Así, es claro que los cinco días para interponer el presente RECURSO DE CASACION, previstos en el artículo 337 del CGP, se cuentan a partir del 1 de julio de 2020 en adelante, puesto que aún en el extremo hipotético que se hubiere notificado por estado dicha sentencia de segunda

instancia el junio de 2020, dicho TERMINO JUDICIAL estaba SUSPENDIDO, pues en el artículo 8 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, NO aparece que la SUSPENSION DEL TERMINO JUDICIAL del artículo 337 del Código General del Proceso o término para interponer este recurso de casación; razón para constatar que dicho TERMINO JUDICIAL estaba suspendido hasta hoy, por mandato de los artículos 1 y 2 del mismo Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura.

2. NATURALEZA Y CUANTIA

- a) La sentencia contra la cual se interpone el presente recurso extraordinario de casación, es de segunda instancia, dictada por Tribunal Superior del Distrito Judicial en proceso de mayor cuantía (Artículo 334 CGP).
- b) Se hace dentro del término previsto en el artículo 337 del CPG, según lo expuesto y verificado anteriormente.
- c) La condena o resolución desfavorable adoptada en contra de la demandada en dicha sentencia de segunda instancia es superior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tomando en cuenta el valor de capital e intereses.

PETICION

Se solicita al Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, conforme lo expuesto anteriormente, con el acostumbrado respeto, conceder el recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, dictada dentro del presente proceso; a efectos que la Corte Suprema de Justicia conozca y resuelva el mismo recurso.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

Con gusto reiteramos que la demandada y el suscrito apoderado para todos los efectos procesales recibimos comunicaciones y notificaciones en los siguientes EMAILS:

mmayorga@mayorga.com.co
legal@mayorga.com.co
miguelmayorga2014@gmail.com

Cordialmente,

MIGUEL ALBERTO MAYORGA MOGOLLÓN
C.C. No. 13.689.418 de Suaita (S.)
T.P. No. 56.600 del C.S. de la J.

[1] Negrillas y subrayas son nuestras.

[2] Idem.

Cualesquier aclaración y/o información adicionales por favor no duden en llamarnos. Estamos para servirles.

Cordial saludo,



MIGUEL ALBERTO MAYORGA
Director Jurídico
Abogado
TEL: (57-1) 4322595
CEL: (57) 310 6962968
SKYPE: mayorgaabogados
TWITTER: @mayorgaabogados
Av. El Dorado No. 68C-61 Oficina 204
Torre Central Davivienda
Bogotá D.C. - Colombia
www.mayorga.com.co

 RECURSO DE CASACION PROCESO 2011-00647-01, M.P. DR. RICARDO ACOSTA BUITRAGO-JOSE A. Y GERARDO E. ZULUAGA-JULIO 1 DE 2020.pdf

<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=66bdb3f6a7&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar5712778345963444212&simpl=msg-a%3Ar-156996848...> 2/3

Bogotá D.C.

Sra. JUEZ 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

EMAIL: j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetada Juez:

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO-EJECUTIVO CIVIL DERIVADO

RADICADO: 110013103027-2011-00647-00

DEMANDATE: ORIEL ALBERTO SERNA GIRALDO

DEMANDADA: JOSE A. Y GERARDO E. ZULUAGA S.A.S.

ASUNTOS:

(i) RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.
ARTS. 318 Y 438 CGP

(ii) SOLICITUD DE EMISION DE SENTENCIA ANTICIPADA EN EJECUTIVO
ART. 278 NUMERAL 3 DEL CGP

1

Abogados • Attorneys

MIGUEL ALBERTO MAYORGA MOGOLLON, abogado inscrito, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad reconocida de apoderado judicial de la demandada; comedidamente y conforme, en oportunidad y conforme lo admite el **artículo 318 del Código General del Proceso** ("el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"), y conforme también lo

SEDE 1 (Consultoría Corporativa)
Av. El Dorado No. 68C-61 Oficina 204 - Torre Central Davivienda Bogotá D.C. - Colombia
SEDE 2 (Arbitramento y Litigio):
Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2 Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (57-1) 4 322595 - Cel: (57-1) 315 2448112 / 310 6962968

admite el **artículo 438 del CGP, por el presente escrito INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE REPOSICION contra el mandamiento ejecutivo librado dentro del proceso de la referencia, el 19 de octubre de 2021**, y que se entiende notificado (el auto de mandamiento ejecutivo) a la parte demandada por conducta concluyente en la fecha de radicación del presente recurso, visto que la “demanda ejecutiva” fue allegada al Despacho luego de los 30 días de la emisión del presunto título ejecutivo (Art. 306 inciso 2 CGP).

En forma concordante, desde ya se destaca que la **sentencia del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil de fecha de junio 8 de 2020**), invocada por la actora como “título ejecutivo” **NO ESTÁ EN FIRME**, puesto que el PROPIO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-Sala Civil, **concedió RECURSO DE QUEJA el 10 de septiembre de 2020 según AUTO INTERLOCUTORIO** que se anexa como prueba, y que a la fecha (octubre 22 de 2021) NO HA SIDO RESUELTO y está al Despacho de la Honorable Corte Suprema de Justicia-M.P. Dr. Francisco José Ternera Barrios, desde el 11 de noviembre de 2020 según impresión de hoy 22 de octubre de 2021 emanada de la Relatoría de la misma Cortes Suprema de Justicia y Web de la Rama Judicial (también anexa como prueba de este recurso).

2

Adicionalmente, en aplicación de lo dispuesto en el **ARTICULO 278 numeral 3 del CGP**, se está solicitando desde ya al Despacho que disponga sentencia anticipada, declarando revocatoria del mandamiento ejecutivo y la terminación y archivo del proceso ejecutivo civil.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Son fundamentos jurídicos y pruebas que los legitiman las peticiones que se enuncian adelante y que legitiman la declaratoria de la revocatoria del auto contentivo del mandamiento ejecutivo librado, contra el cual se interpone el presente recurso.

SEDE 1 (Consultoría Corporativa)
Av. El Dorado No. 68C-61 Oficina 204 - Torre Central Davivienda Bogotá D.C. - Colombia
SEDE 2 (Arbitramento y Litigio):
Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2 Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (57-1) 4 322595 - Cel: (57-1) 315 2448112 / 310 6962968

1. INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO, PUES LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA NO ESTA EN FIRME, CONFORME ARTICULO 302 DEL CGP, POR ESTAR PENDIENTE RESOLUCION RECURSO DE QUEJA YA CONCEDIDO, EN CONOCIMIENTO DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Sea lo primero, como se verifica irrefutablemente con el AUTO emitido por el propio Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, de fecha 10 de septiembre de 2020, dentro de este mismo proceso, con ponencia del mismo Magistrado (Dr. Ricardo Acosta Buitrago), aquí anexo como prueba, que se **CONCEDIO EL RECURSO DE QUEJA a la parte demandada, para ser considerado, admitido y decidido recurso de casación**, interpuesto contra la sentencia del 8 de junio de 2020, que en forma mentirosa y de mala fe, la parte demandante quiso presentar como en firme, desconociendo lo ordenado por el **ARTÍCULO 302 del CGP**, que expresa que las decisiones judiciales, como las sentencias de segunda instancia, no adquieren firmeza, no presta mérito ejecutivo, hasta tanto no hayan sido resueltos los recursos interpuestos y, por demás, concedidos (como sucede en el presente caso), dado que la decisión judicial del propio emisor de la sentencia de segunda instancia, dispuso que **"se concederá la queja propuesta"**, disponiendo o resolviendo en consecuencia *"remítanse al Superior las actuaciones digitales surtidas en segunda instancia **incluida la sentencia** y la actuación posterior a ella, sin necesidad de expensas (sic) ni de expedición de copias"*. (PÁGINA 3 AUTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-SALA CIVIL).

3

Lo anterior, se corrobora al revisar el texto del citado ARTICULO 302 del CGP, que textualmente dispone:

SEDE 1 (Consultoría Corporativa)
Av. El Dorado No. 68C-61 Oficina 204 - Torre Central Davivienda Bogotá D.C. - Colombia
SEDE 2 (Arbitramento y Litigio):
Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2 Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (57-1) 4 322595 - Cel: (57-1) 315 2448112 / 310 6962968

"ARTICULO 302 CGP. EJECUTORIA. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o **cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.**"¹*

Esto ha sido considerado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, quien, por ejemplo, en Sentencia SC-27762018 del 17 de julio de 2018 (Radicación 2016-01535-00), M.P. Luis Alonso Rico Puerta, expresó tal consideración (hasta tanto no se resuelvan todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, no hay lugar a considerar firmeza o carácter ejecutivo de las providencias judiciales):

4

"3. La ejecutoria de la sentencia ·

*Tradicionalmente se ha entendido que la sentencia se encuentra ejecutoriada cuando se hubiere proferido en procesos de única instancia, o cuando no sea viable la interposición de algún recurso, o cuando, resultando procedente la impugnación, ésta no se hubiere presentado, **o cuando la presentada se hubiere resuelto...***

*Ahora cuando se trata de la **ejecutoria de providencias de segundo grado**, es claro que **de no proceder más recursos**, su ejecutoria se predica una vez notificado el proveído y finiquitado el término previsto en la norma, que puede ser usado, valga*

¹ Destacados fuera del texto original.

recordarlo, para solicitar la corrección, la aclaración o la complementación del veredicto, caso en el cual la ejecutoria aplica una vez emitida la decisión correspondiente.

...

Ahora, si la determinación admitía impugnaciones, con base en la la indicada disposición legal, se reitera, su ejecutoria se producía cuando "hubieran vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando quedara ejecutoriada la providencia que resolviera los interpuestos".²

Es decir, y en resumen, es claro que ni siquiera a la fecha (octubre 22 de 2021) la sentencia o decisión judicial que de mala fe presentó el actor como "título ejecutivo", esto es la sentencia del 8 de junio de 2020, NO está en firme, porque está para decisión de la Honorable Corte Suprema de Justicia el recurso de queja interpuesto en julio de 2020, concedido por el propio Tribunal Superior de Bogotá el 10 de septiembre de 2020, ingresado al Despacho del Magistrado de la Corte Suprema de Justicia (Dr. Francisco José Ternera Barrios), desde el 11 de noviembre de 2020, sin reparo u oposición del demandante en el término de traslado; con fundamento, entre otras normas, en lo dispuesto en el artículo 302 del CGP; por lo cual es claro que NO HAY FIRMEZA, NO ESTA EJECUTORIADA, no ha hecho tránsito a cosa juzgada, no presta mérito ejecutivo, no hay legitimación en la causa activa para el demandante, el que pretenda iniciar un proceso ejecutivo sin que haya concluido el declarativo.

5

² Idem.

2. LOS AUTOS ILEGALES NO ATAN AL JUEZ, COMO ES EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, LIBRADO CON BASE EN UNA DECISION QUE NO ESTA EN FIRME, PORQUE ESTAN PENDIENTE RECURSO PARA SER RESUELTO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Verificado que con mala fe y deslealtad procesal, el demandante y su apoderada, han ocultado a la señora Juez 50 Civil del Circuito de Bogotá, que existen recurso(s) pendientes de resolución (en este caso por la Corte Suprema de Justicia); presentado dicho actor y su abogada, como que no existiere en curso recurso que está en Despacho de Magistrado del Alto Tribunal; se deriva que el mandamiento ejecutivo contra el cual se presenta el presente recurso es MANIFIESTAMENTE ILEGAL, que no ata a la Señora Juez, y que determina su revocatoria; como bien, por ejemplo, lo ha expresado la Corte Constitucional (Sentencia T-519/05)

*"Visto lo anterior, no es aceptable la actuación del juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del "antiprocesalismo" utilizada en algunas ocasiones y prohijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que **los autos ilegales no atan al juez, pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho, no podía solucionar un error con otro error...***

*" Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que **un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho**, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso."³*

6

³ Idem.

3. CONFORME CON ARTICULO 79 DEL CGP, EXISTE MALA FE DEL DEMANDANTE EN PRESENTAR COMO TITULO EJECUTIVO UNA SENTENCIA QUE NO ESTA EN FIRME. DE LA PROCEDENCIA, ADEMÁS DE LA REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO, DE LA CONDENA A LA ABOGADA Y DEMANDANTE POR LOS PERJUICIOS Y MULTAS QUE INDICAN LOS ARTICULOS 80 Y 81 DEL CGP.

Expresa el ARTÍCULO 79 del CGP, que se presenta "TEMERIDAD O MALA FE", a nivel de presunción legal, cuando, como ha sucedido en este caso, cuando el demandante y su apoderada, le han mentido a la Señora Juez 50 Civil del Circuito de Bogotá, al ocultar y no referir que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Bogotá, por decisión interlocutoria del 10 de septiembre de 2020, se CONCEDIÓ recurso de queja interpuesto por la demandada desde el 9 de julio, para que fuera concedido recurso de casación interpuesto oportunamente y que a la fecha (octubre 22 de 2021), está para resolución de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ingreso al Despacho desde el 11 de noviembre de 2020, recurso que no mereció ningún reparo en su traslado a la parte demandante.

7

La temeridad o mala fe del demandante y su apoderada, se verifica en el claro texto del artículo 79 del CGP:

ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad."

...

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos."⁴

⁴ Idem.

En tal sentido, de deriva que corresponde al Despacho ante el cual se impetró la demanda ejecutiva, mintiendo u ocultando el demandante y su apoderada sobre la existencia de recursos en cursos que están para resolución del Corte Suprema de Justicia, por disposición del propio Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil; dar aplicación a los artículos 80 y 81 del CGP, que disponen:

"ARTÍCULO 80. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. *Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, **el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida.** Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente..."*

"ARTÍCULO 81. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. *Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.*

8

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional."

SEDE 1 (Consultoría Corporativa)
Av. El Dorado No. 68C-61 Oficina 204 - Torre Central Davivienda Bogotá D.C. - Colombia
SEDE 2 (Arbitramento y Litigio):
Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2 Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (57-1) 4 322595 - Cel: (57-1) 315 2448112 / 310 6962968

4. DE LA PROCEDENCIA DE SENTENCIA ANTICIPADA EN EL PROCESO EJECUTIVO POR ABSOLUTA CARENCIA DE LEGITIMACION ACTIVA DE LA DEMANDANTE PARA PRESENTARSE COMO ACREEDORA O TITULAR DE TITULO EJECUTIVO INEXISTENTE. ART. 278 NUMERAL 3 CGP

Expresa el **ARTICULO 278 del CGP**, en lo pertinente lo siguiente:

"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS...

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

...

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.⁵

9

Pues conforme lo antes verificado y probado, que NO existe título ejecutivo que soporte el haber librado mandamiento ejecutivo y orden de medidas cautelares contra bienes del demandado; que la apoderada del actor y éste, conocen que existe recurso a cargo de la Honorable Corte Suprema de Justicia a resolver en la concesión del recurso de casación interpuesto desde el 1 de julio de 2020, esto es recurso de queja concedido el 10 de septiembre de 2020 (emanado, por demás por parte del mismo Tribunal y Magistrado que emitió la sentencia del 8 de junio de 2020), que está a Despacho desde el 11 de noviembre de 2020; se evidencia que ante la inexistencia de título ejecutivo, no puede predicarse carácter o legitimación activa para el demandante como "acreedor ejecutivo"; lo cual encuadra en la causal de emisión de sentencia anticipada desde ya ("en cualquier estado del proceso), revocando el mandamiento ejecutivo y medidas cautelares, a voces y dictado del artículo 278 numeral 3 del CGP, con las otras condenas que se indican en este recurso en el acápite de peticiones.

⁵ Idem.

PRUEBAS DOCUMENTALES ANEXAS

1. Auto interlocutorio emitido por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil-M.P. Dr. Ricardo Acosta Buitrago, dentro del presente proceso, de fecha 10 de septiembre de 2020, por el cual se concede recurso de queja interpuesto por la demandada (para concesión de casación).
2. Recurso de reposición y subsidiario de queja (ya concedido a la demandada) interpuesto, para concesión de recurso de casación.
3. Recurso de casación interpuesto por la demandada desde el 1 de julio de 2020 contra la sentencia de segunda instancia.
4. Reporte de la Web de la Rama Judicial que dan cuenta que a 22 de octubre de 2021, se encuentra en Despacho de la Corte Suprema de Justicia para resolver, desde el 11 de noviembre de 2020, el recurso de queja concedido a la parte demandada por el Tribunal Superior de Bogotá desde el 10 de septiembre de 2020.

10

PETICIONES

Por lo expuesto, con el acostumbrado respeto, se solicita al Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, al resolver el recurso de reposición interpuesto, decretar o disponer.

1. La revocatoria del mandamiento ejecutivo librado en contra de la demandada, con el consiguiente levantamiento o cancelación de las medidas cautelares ordenadas.
2. Imponer las multas y condenas en contra de la apoderada o abogada del demandante y de su poderdante, que indican u obligan los artículos 80 y 81 del CGP, pues presentaron de mala fe como presuntamente en firme una sentencia que no lo está, pues se encuentra para decisión de recurso

SEDE 1 (Consultoría Corporativa)
Av. El Dorado No. 68C-61 Oficina 204 - Torre Central Davivienda Bogotá D.C. - Colombia
SEDE 2 (Arbitramento y Litigio):
Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2 Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (57-1) 4 322595 - Cel: (57-1) 315 2448112 / 310 6962968

de queja ya concedido por el Tribunal Superior de Bogotá y al Despacho para resolver de la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre el recurso de casación impetrado desde el 1 de julio de 2020.

3. Emitir sentencia anticipada, en los términos del artículo 278 numeral 3 del CGP, disponiendo además de la revocatoria del mandamiento ejecutivo librado contra mi representada (JOSE A. Y GERARDO E. ZULUAGA S.A.S), condena en costas a cargo del demandante ORIEL ALBERTO SERNA y demás multas y condenas que se indican en los artículos 80 y 81 del CGP.

Cordialmente,



MIGUEL ALBERTO MAYORGA MOGOLLON
C.C. No. 13.689.418 de Suaita (S.)
T.P. No. 56.600 del C.S.J.

11

Anexo: Lo anunciado en 12 folios.

SEDE 1 (Consultoría Corporativa)
Av. El Dorado No. 68C-61 Oficina 204 - Torre Central Davivienda Bogotá D.C. - Colombia
SEDE 2 (Arbitramento y Litigio):
Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2 Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (57-1) 4 322595 - Cel: (57-1) 315 2448112 / 310 6962968

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: ORIEL ALBERTO SERNA GIRALDO.
DEMANDADO: JOSÉ A. Y GIRALDO E. ZULUAGA
LTDA.
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO.

Resuelto el recurso de súplica propuesto en contra del auto que negó la nulidad, procede el Despacho a resolver el de reposición, y subsidiario de queja, formulado por el demandante en contra del auto proferido el 3 de julio de 2020 que rechazó el recurso de casación por extemporáneo.

CONSIDERACIONES.

1. El reparo propuesto la “violación al debido proceso por falta de motivación” de la providencia cuestionada no puede compartirse, toda vez que el análisis sobre “la suspensión de términos” ordenada en diferentes acuerdos del CSJ se hizo en auto diferente, pero de la misma fecha, a propósito de la solicitud de nulidad que invocó con idéntica argumentación con la que motivó su recurso de casación, entendiendo que el término para interponerlo corría “a partir de julio 1° de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020”.

Entonces, lo relacionado con la nulidad, específicamente por la reanudación de términos, quedó precisado en esa otra providencia donde se explicó que lo fue desde el 24 de mayo de 2020, -aunque el siguiente hábil era el día 26 de ese mes-, para el trámite de apelación de sentencias, por lo que no existe anomalía en las actuaciones posteriores a la sentencia emitida el 8 de junio.

2. En la reclamación sobre la suspensión de términos “para interponer recurso extraordinario de casación”, se evidencia la intención del demandante de anteponer su interpretación de los diferentes

Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en los que se decretó y prorrogó la suspensión de términos en atención de la emergencia sanitaria que enfrenta el país, específicamente la que realiza respecto del artículo 7°, numeral 7.2, del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo, según la cual las excepciones allí previstas en materia civil no cobijaban el término de los cinco días para proponer casación, porque entendió que ese plazo se debía contabilizar desde el 1° de julio, teniendo en cuenta lo resuelto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

No obstante, dicho análisis no tiene acogida puesto que los anteriores Acuerdos hicieron referencia al "trámite y decisión de los recursos de apelación"¹, lo que comprende desde la admisión y las actuaciones posteriores hasta la concesión de la casación que agota la segunda instancia.

Con otras palabras, y puntualmente en lo que atañe al caso en concreto, los Acuerdos autorizaron no solo la emisión de sentencias de segunda instancia sin limitar las otras actuaciones posteriores, sino también todo el trámite que por disposición de la norma procesal le competen al juez de la apelación de la sentencia (arts. 365 y 340 del C.G.P); entonces, así como el Magistrado Sustanciador, al tramitar la alzada, no estaba supeditado al levantamiento de términos en general, las partes tampoco, por lo que una vez notificada la sentencia podían recurrirla, pero solo "dentro de los cinco (5) días siguientes", como lo dispone el artículo 337 ib., pues se itera, ninguno de los acuerdos expedidos hizo mención en contrario.

3. En relación con el Decreto 546 del 2020, nuevamente el censor presenta una interpretación de la norma que no puede abrirse paso, por cuanto el artículo 1° del Decreto 546 de 2020, hace referencia a la suspensión de términos en materia de prescripción y caducidad de las acciones judiciales o arbitrales, pero no de términos previstos para las actuaciones procesales o recursos a surtir en el interior del proceso.

¹ artículo 7°, num. 7.2, Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de y el artículo 8°, num 8.2, Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020.

4. Y por último, los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, solo se configuran a partir de una expectativa válida a que haya dado lugar la autoridad judicial frente a un particular con base en acciones u omisiones prolongadas², lo que aquí no sucedió; por tanto, no se pueden reclamar a partir de un comunicado secretarial emitido en otro proceso de la jurisdicción contencioso administrativa.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión recurrida; en consecuencia, se concederá la queja propuesta de manera subsidiaria.

RESUELVE:

Primero.- Mantener en todas sus partes el auto de fecha 3 de julio de 2020.

Segundo.- De conformidad con el artículo 353 del CGP, remítanse al Superior las actuaciones digitales surtidas en segunda instancia incluida la sentencia y la actuación posterior a ella, sin necesidad expensas ni de expedición de copias.

Notifíquese y cúmplase.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

² Sentencia C 131 de 2004.



REPORTE DEL PROCESO

11001020300020200302500

Fecha de la consulta: 2021-10-22 11:08:05
Fecha de sincronización del sistema: 2021-10-22 11:03:49

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2020-11-04	Clase de Proceso	Verbal
Despacho	DESPACHO 000 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CIVIL - BOGOTÁ *	Recurso	Queja
Ponente	Dr.FRANCISCO JOSE TERNERA BARRIOS	Ubicación del Expediente	Despacho
Tipo de Proceso	Declarativo	Contenido de Radicación	PROVIDENCIA DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 PROFERIDA POR LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL DE BOGOTA

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	ORIEL ALBERTO SERNA GIRALDO
Demandado	No	JOSE A. GERARDO Y GERARDO E. ZULUAGA S.A.S.

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2020-11-11	Al Despacho informe secretarial	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO, VENCIDO AYER DIEZ (10) DE NOVIEMBRE, EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE QUEJA. NO HUBO PRONUNCIAMIENTO.			2020-11-11
2020-11-05	traslado recurso queja - art. 353 CGP	En traslado los días, viernes 6, lunes 9 y martes 10 de noviembre del 2020.	2020-11-06	2020-11-10	2020-11-04
2020-11-04	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL miércoles, 04 de noviembre de 2020	2020-11-04	2020-11-04	2020-11-04


REPOSICION Y QUEJA PROCESO 11001310302720110064701 M.P. DR. RICARDO ACOSTA

1 mensaje

MIGUEL MAYORGA MOGOLLON <mmayorga@mayorga.com.co>
 Para: secscrtibsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
 CCO: Miguel Alberto Mayorga <legal@mayorga.com.co>

9 de julio de 2020 a las 14:02

Bogotá D.C.,

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**Sala Civil****M.P. Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

E. S. D.

Respetado Magistrado:

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO CIVIL
RADICADO:	110013103027-2011-00647-01
DEMANDATE:	ORIEL ALBERTO SERNA GIRALDO
DEMANDADA:	JOSE A. Y GERARDO E. ZULUAGA LTDA.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO QUE NEGÓ ADMISION DE RECURSO DE CASACION CONTRA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. Artículo 352 Y 353 del C.G.P.

MIGUEL ALBERTO MAYORGA MOGOLLON, abogado inscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, reconocido como apoderado judicial de la parte demandada; respetuosamente, conforme lo expresa el ARTICULO 352 del Código General del Proceso ("El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación"), por el presente escrito **INTERONGO RECURSO DE REPOSICION y en subsidio INTERONGO RECURSO DE QUEJA** (para ser resuelto éste, si fuere el caso, por la Corte Suprema de Justicia) (conforme artículos 352 y 353 del C.G.P.), contra el auto fechado el 3 de julio de 2020 (notificado por estado electrónico del 6 del presente mes y año), a través del cual, sin motivación alguna, declaró no admisible en el presente proceso el recurso de casación interpuesto por el suscrito apoderado de la pasiva contra la sentencia de segunda instancia dictada dentro del proceso declarativo civil de la referencia.

De la manera que sigue se sustentan los recursos aquí interpuestos, se expresan a continuación las razones y fundamentos jurídicos que legitiman las pretensiones de revocatoria del auto atacado y la concesión o admisión del recurso de casación interpuesto por el suscrito apoderado el 1 de julio de 2020.

SUSTENTO Y FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO

1. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE MOTIVACION del auto contra el cual se interpone el recurso: No expresa razones por las cuales no tuvo en cuenta la SUSPENSION DE TERMINOS para interponer recursos por las partes procesales, como el término previsto en el artículo 337 del C.G.P, incumplimiento en forma grava el artículo 279 del C.G.P.

Sea lo primero observar o llamar la atención que la providencia o auto contra el cual se interponen los presentes recursos, SIN MOTIVACION O ANALISIS ALGUNO, de las normas de orden público citadas en el escrito con el cual se interpuso el recurso de casación, allegado o radicado desde el 1 de julio de 2020 (por ejemplo, el mandato del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso que los TERMINOS JUDICIALES PARA INTERPONER RECURSOS CONTRA SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL, estaban suspendidos hasta el 30 de junio de 2020; y que la excepciones, contempladas en el artículo 8 del mismo Acuerdo, si bien admitían la emisión de estas providencias como sentencias civiles de segunda instancia, NO contemplaban como excepción para que no operara la suspensión de términos, la interposición de recursos (como el de casación, cuyo término es o era de cinco días, a contar no desde el 10 de junio de 2020, sino desde el 1 de julio de 2020); como inclusive TODAS LAS AUTORIDADES DE JUDICIALES (Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Tribunales Superiores, Tribunales Administrativos, etc.) lo han admitido, esto es, que sentencias dictadas en JUNIO DE 2020 y notificadas en el mismo mes, en razón de la SUSPENSION DE TERMINOS PARA INTERPONER RECURSOS POR LAS PARTES PROCESALES, los términos para radicar los mismos sólo SE CUENTAN o corren a partir del 1 de julio de 2020 (SE INCORPORAN O ANEXAN COMO PRUEBAS de este escrito, constancias provenientes de autoridades EN TAL SENTIDO, que reconocen o acatan lo dispuesto en el susodicho Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en el sentido que los términos para interponer recursos comenzaban a correr, contarse por levantamiento de la suspensión de términos, sólo desde el 1 de julio de 2020 en adelante.

Así, en dicho auto que deniega o rechaza por presunta extemporaneidad el recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, registra lacónicamente lo siguiente "Como quiere que el artículo 337 del C.G.P. establece que "el recurso podrá

<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=66bdb3f6a7&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar3074159297287750818&simpl=msg-a%3Ar588319293...> 1/7

Lo expresado en forma detallada anteriormente, esto es la vigencia plena a 10 de junio de 2020 Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año y/o SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES para interponer recursos contra sentencias (como el del artículo 337 del C.G.P. para el RECURSO DE CASACION); no es solo una interpretación del aquí recurrente. Es la posición oficial de las Altas Cortes de nuestro país, en las cuales se ha dictaminado en sentencias (de primera y segunda instancia, en las cuales el suscrito abogado actúa como apoderado judicial reconocido), que los TÉRMINOS JUDICIALES para INTERPONER RECURSOS, sólo se pueden contar desde el 1 de julio de 2020, fecha de levantamiento de la suspensión de los mismos, aún siendo notificadas tales providencias en mayo o junio del presente año:

BOGOTÁ D.C., viernes, 12 de junio de 2020

NOTIFICACIÓN No.2968

Señor(a):
MIGUEL ALBERTO MAYORGA MOGOLLON
email:mmayorga@mayorga.com.co

ACTOR: EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.
DEMANDANDO: U.A.E DIAN
RADICACIÓN: 13001-23-31-000-2002-00699-01
CLASE: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACION SENTENCIA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 26/02/2020 el H. Magistrado(a) Dr(a) JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ de Consejo de Estado - Sección Cuarta, dispuso FALLO en el asunto de la referencia.

PUEDE CONSULTAR LA PROVIDENCIA NOTIFICADA POR EDICTO DEL 16 DE JUNIO DE 2020 EN WWW.CONSEJODEESTADO.GOV.CO, LINK: CONSULTA PROCESOS /// SE NOTIFICA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 6.6. DEL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020, Y LOS TÉRMINOS PARA SU CONTROL SE REANUDAN A PARTIR DEL 1º DE JULIO DE 2020, AL TENOR DEL ARTÍCULO 1º. DEL CITADO ACUERDO.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces4secc@consejoestado.ramajudicial.gov.co



Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: RAUL GIRALDO LONDOÑO
Fecha: 12/06/2020 19:47:55

SECRETARIO



Buen día,

En cumplimiento de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, artículo 5, numeral 5.5., se notifica y adjunta pdf de la sentencia proferida dentro del proceso referido en el asunto, adelantado por la sociedad STRAHLEND SUCURSAL COLOMBIA contra la DIAN.

Se precisa que **de conformidad con la citada norma, los términos para su impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.**

Cordialmente,

ESLENY YESENIA LÓPEZ MARTÍNEZ
Oficial Mayor
JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=66bdb3f6a7&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar3074159297287750818&simpl=msg-a%3Ar588319293...> 5/7

Interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia"; se rechaza por extemporáneo el extraordinario de casación propuesto por la parte demandada en contra la sentencia que se profirió el 8 de junio de 2020, en tanto el término había vencido desde el 17 de junio".

Es decir, el auto bajo análisis o contra el cual se interpone este recurso, incumple el mandato del artículo 279 del C.G.P., en el sentido que esta providencia que niega la admisión del recurso de casación, por no ser de trámite, debió ser "**motivada de manera breve y precisa**"; esto es, indicar, así fuera breve pero razonadamente, porque para el Magistrado Ponente, lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, no aplica para el Despacho y para el presente proceso civil, en el sentido que los plazos para interponer recursos sí estaban suspendidos según dicho Acuerdo del Consejo Superior de Judicatura HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2020, reactivándose hasta el 1 de julio; pues en ninguno de los apartes de la misma disposición, mucho menos en su artículo 8 (excepciones en materia civil) se equiparó no suspensión para emitir sentencias por Jueces y Magistrados, a "no suspensión" de términos para interponer recursos contra tales providencias por los sujetos procesales (parte demandada en este caso).

Así, como la ha reiterado, por ejemplo, la Corte Constitucional, la ausencia de motivación de razones por las cuales el Magistrado Ponente en el auto aquí atacado, no consideró ni dio aplicación a la SUSPENSIÓN DE TERMINOS del artículo 337 del CGP, expuestos detalladamente por el apoderado de la demandada en el escrito de interposición del recurso de casación (que precisamente motivó la expedición del susodicho auto como respuesta), en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; constituye flagrante VIOLACION AL DEBIDO PROCESO:

"4.1. **La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso.** Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible *subsumir* el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. (T-247/06, T-302/08, T-868/09).

4.2. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como *efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución*) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.

4.3. Desde el punto de vista de la determinación de los hechos, la íntima convicción del juez como medio para la fijación de la hipótesis fáctica, o la posibilidad de que el legislador defina previamente el valor de cada prueba, se ha visto desplazada de forma casi absoluta, en los actuales estados constitucionales, por la sana crítica y la valoración basada en la persuasión crítica y racional del juez (C-202/06), lo que supone similares exigencias argumentativas a las ya expuestas sobre la interpretación de las normas.

"(...)

4.5. La Corte Constitucional ha efectuado importantes avances en determinar los estándares de racionalidad y razonabilidad que exige la determinación de los hechos del caso y ha explicado cómo **el deber de motivación no se agota en una exposición sobre la interpretación de las normas jurídicas, sino que involucra también la explicación de ese paso entre pruebas y hechos, a través de la sana crítica, la aplicación de reglas de inferencia plausibles, y los criterios de escogencia entre hipótesis de hecho alternativas.** (*ibidem*).

4.6. La motivación, por todo lo expuesto, es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.^[1]

2. LA SUSPENSIÓN DE TERMINOS PARA INTERPONER RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION-ART. 337 C.G.P.-, O CINCO DIAS PARA TAL DERECHO DE LA DEMANDADA COMO SUJETO PROCESAL, SOLO SE CONTABAN A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2020, POR MANDATO DEL DECRETO 564 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 Y ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020 / LA EXCEPCION DEL ARTICULO 8 DEL ACUERDO PCSJA20-11567 DE NO SUSPENSIÓN DE TERMINOS EN MATERIA CIVIL PARA PROFERIR Y NOTIFICAR SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA, NO INVOLUCRA LOS TERMINOS PARA CONTAR LOS CINCO DIAS PARA INTERPONER RECURSO DE CASACION, PREVISTO EN LA NORMA ESPECIAL DEL ART. 337 DEL C.G.P., POR LO CUAL DICHOS TERMINOS (ART. 337 C.G.P.) SI ESTABAN SUSPENDIDOS HASTA EL 1 DE JULIO CUANDO LA MISMA SE LEVANTÓ.

Al respecto sea lo primero mencionar lo dispuesto en el **artículo 7 del C.G.P.:**

"ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. **Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.**
...**El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.**"

Lo anterior que es concordante con los preceptos contenidos en los **artículos 29 y 230 de la Carta Política**, esto es que la autoridades judiciales como es el caso del Tribunal Superior de Bogotá, deben aplicar la ley procesal, cual es, como en este caso, si hay disposición que ordenó la SUSPENSIÓN DE TERMINOS para contar los días del artículo 337 del C.G.P. sólo desde el 1 de julio de 2020, para interponer recursos de casación en materia civil, en TODO EL PAIS (incluyendo, por supuesto, el Distrito Judicial de Bogotá); se verifica la absoluta ilegalidad y contrariedad inclusive con la Constitución Política, del auto aquí atacado con este recurso; puesto que sin lugar a ninguna duda o cuestionamiento, inexorablemente al dar aplicación al ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se concluye que en el presente caso, el TERMINO JUDICIAL de los 5 días hábiles para interponer el recurso de casación se comenzaban a contar a partir del 1 de julio de 2020 y no desde el 10 de junio, como lo quiere dar a entender el auto del 3 de julio aquí cuestionado.

Veamos, algunas de las varias disposiciones y razones jurídicas, que indican los gravísimos yerros del auto del Magistrado, fechado el 3 de julio:

A) DE LA SUSPENSIÓN DE TERMINOS DECRETADA POR EL **DECRETO 564 DEL 15 DE ABRIL DE 2020**, HASTA QUE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DISPUSIERA EL LEVANTAMIENTO / EL TERMINO DE CINCO DIAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE CASACION PREVISTO EN EL ART. 337 DEL C.G.P. CONTRA LA SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO Y NOTIFICADA EL 9 DE JUNIO, ESTUVO SUSPENDIDO HASTA EL 1 DE JULIO DE 2020, SEGÚN EL ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020.

El 15 de abril de 2020, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, adoptada por el señor Presidente al amparo del artículo 215 de la Constitución Política, se expidió el Decreto 564 de 2020, que en forma precisa dispuso en su artículo primero y en los pertinente:

"Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales."

Es decir, hasta aquí se evidencia que la única autoridad competente para "levantar los TERMINOS JUDICIALES" suspendidos desde el 15 de abril de 2020 por disposición del Decreto 564 de este año, es y sigue siendo el Consejo Superior de la Judicatura; NO algún Tribunal o Juez en particular, a través de algún Auto o Circular; lo cual sería per se una flagrante vía de hecho, violatoria de los más caros principios como el debido proceso y respeto a la ley (Artículo 6 de la Constitución Política).

Así, en concordancia con lo anterior y correspondiendo también con el artículo 85 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, y en especial, según lo dispuesto en su numeral 13, es de competencia del Consejo Superior de la Judicatura, "Regular los trámites judiciales...en los aspectos no previstos por el legislador", dicha autoridad, esto es el Consejo Superior de la Judicatura, desde marzo de 2020 ha venido expidiendo variada normatividad procesal (ACUERDOS), que determinaron "por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19", SUSPENSIÓN DE TERMINOS JUDICIALES varios (con pocas excepciones para que no opere la suspensión de dichos términos, excepciones dentro de las cuales nunca se dispuso el TERMINO JUDICIAL DE LOS CINCO DIAS PARA INTERPONER RECURSO DE CASACION DEL ARTICULO 337 del C.G.P.), tales como los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y **PCSJA20-11567** (este último del 5 de junio de 2020).

Pues absolutamente en todos esos Acuerdos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso "Suspender los términos judiciales en todo el país", con excepciones que comenzaron básicamente para acciones de tutela y Habeas Corpus; llegándose a la fecha del 8 de junio de 2020 cuando se dictó la sentencia de segunda instancia dentro del proceso civil de la referencia, declarativo, condenando a pagar a mi representada (demandada), providencia que se notificó por correo electrónico el 9 de junio; pero con la situación inexcusable que EL TERMINO JUDICIAL de los cinco días del artículo 337 del C.G.P. (plazo para interponer recurso de casación), a 10 de junio de 2020 (día siguiente de la fijación del estado electrónico) estaba SUSPENDIDO, pues estaba rigiendo el artículo 1 DECRETO 564 de abril 15 de 2020, que dispuso que tal cuenta o levantamiento estaba condicionada a que el Consejo Superior de la Judicatura estableciera el DIA ESPECIFICA para cancelar tal suspensión de términos, lo cual efectivamente hizo a través del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenando que el término de citado artículo 337 C.G.P. sólo es viable contarlos a partir del 1 de julio de 2020, y no a partir del 10 de junio (día siguiente a la fijación del estado de notificación de la sentencia de segunda instancia), como se constata en detalle en el siguiente acápite.

B) A 10 DE JUNIO DE 2020, o día siguiente la fijación del estado electrónico con el cual se notificó la sentencia del 8 de junio de 2020, el TÉRMINO JUDICIAL del artículo 337 del C.G.P. o término para interponer el recurso de casación, estaba suspendido según lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 8 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; y dicha suspensión sólo se levantó a partir del 1 de julio de 2020:

En tal sentido, es bueno reiterar y/o precisar que de parte del suscrito recurrente, no se cuestiona ni contradice que la fecha de emisión de la sentencia de segunda instancia sea del 8 de junio de 2020, que la notificación de la misma providencia se sucedió el 9 de junio por estado electrónico; pero sí se afirma y expone, para demostrar los gravísimos yerros del auto contra el cual se interpone este recurso, que la misma providencia no consideró o no aplicó la disposición del artículo 1º del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, en cuanto la SUSPENSIÓN DE TERMINOS JUDICIALES para poder comenzar "a contar" (entre ellos

los del artículo 337 C.G.P. o plazo de "cinco días siguientes a la notificación de la sentencia"), estaba condicionado "hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales"; esto es, que si bien en condiciones normales, es decir, si no estuviera rigiendo el citado Decreto 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el primer día de tales cinco, hubiera sido el 10 de junio; pero como dicho TERMINO JUDICIAL de cinco días, estaba SUSPENDIDO hasta el 1 de julio (pues así lo ordenan los artículos 1 y 2 del mismo Acuerdo, sin que el TERMINO del artículo 337 del C.G.P., estuviera dentro de las excepciones del artículo 8 de mismo Acuerdo, ni tampoco siquiera dentro de las excepciones del artículo 14 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; dado que tales ordenamientos (Acuerdo PCSJA20-11567 en su artículo 8 y Decreto 806 en su artículo 14), si bien habilitaron y no suspendieron los términos para emitir y notificar sentencias de segunda instancia, NO levantaron en manera alguna la SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS para contar el plazo que las partes procesales tenemos y/o teníamos antes del 1 de julio, para interponer recursos ordinarios o extraordinarios, como lo es el término para interponer el recurso de casación que cita el artículo 337 del C.G.P.; pues sería un vía de hecho o contrariedad con tales normas procesales pretender que son sinónimos "opción, plazos y formas de notificar sentencias civiles de segunda instancia", con "TÉRMINOS para contar o INTERPONER RECURSOS"

Así, si bien la sentencia de segunda instancia, emanada del Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, aparece fechada el 8 de junio de 2020; se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, emitió el 5 de junio de 2020, ANTES de proferirse la sentencia de segunda instancia en el presente proceso, el Acuerdo PCSJA20-11567 (reemplazó el Acuerdo PCSJA20-11566, siendo inequívoco que este PCSJA20-11567 RIGIÓ DESDE EL 6 DE JUNIO DE 2020, es decir, para el 10 de junio de 2020 o fecha que el auto aquí recurrido no consideró la suspensión, estaba rigiendo inequívocamente; pues con éste se "se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"; siendo la primera de ellas que con el carácter de norma de orden público ordenó:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."^[2]

De la misma manera, el Artículo 2 del citado Acuerdo PCSJA20-11567, estableció o ratificando lo señalado en el artículo 1º, que "Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes."^[3]

Pues, en lo que corresponde a la Jurisdicción Civil, el "artículo siguiente" es el **ARTICULO 8 del mismo Acuerdo PCSJA20-11567**, que textualmente y en integridad reza, de los cuales resaltamos lo relacionado con las sentencias de segunda instancia, que limita la excepción a "El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica"; y **NO CONSAGRA COMO EXCEPCION la cuenta del término para interponer recurso de casación o TERMINO JUDICIAL previsto en el artículo 337 del C.G.P.**; pues dichas excepciones son TAXATIVAS, esto es, la disposición de estar suspendidos EN TODO EL PAIS, TODOS LOS TERMINOS JUDICIALES de la jurisdicción civil, excepto estos indicados en el artículo 8 del Acuerdo es clara y no merece dudas; esto es si el TÉRMINO JUDICIAL PARA INTERPONER RECURSO DE CASACION (artículo 337 del C.G.P.) no está en el listado del artículo 8 del Acuerdo, pues inexorablemente ESTABA SUSPENDIDO a junio 10 de 2020, levantándose tal suspensión o conteo de 5 días, sólo a partir del 1 de julio de 2020; sin que sea procedente equiparar "El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica" con "TERMINO del artículo 337 del C.G.P. para INTERPONER RECURSO DE CASACION", pues si se llegara a tal extremo error de aplicación de la norma procesal extraordinaria, se violaría el derecho fundamental de defensa o de interponer recurso de casación contra sentencia declarativa civil, que condenó a pagar a mi representada más de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes:

"Artículo 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

- 8.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.
- 8.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.
- 8.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.
- 8.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.
- 8.5. La liquidación de créditos.
- 8.6. La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.
- 8.7. El pago de títulos en procesos terminados.
- 8.8. En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.
- 8.9. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacer de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas."

3. VIOLACION O DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURIDICA POR EL AUTO QUE CALIFICÓ DE EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO EL 1 DE JULIO DE 2020 POR LA DEMANDADA.

4. DE LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA, si el Tribunal Superior De Bogotá-Sala Civil no revoca el auto del 3 de julio, acatando la disposición legal o ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020, que dispuso e informó a las autoridades judiciales y partes procesales que la SUSPENSION DE TERMINOS PARA INTERPONER RECURSOS contra SENTENCIAS como del de CASACION; se levantaba sólo a partir del 1 de julio de 2020.

Al respecto y como se dispuso en Sentencia C-816 de 2011 por parte de la Corte Constitucional, "la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura -sala disciplinaria- y la Corte Constitucional, como órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente: (i) de la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son; (ii) de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación; (iii) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (iv) de la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial."

Se reconfirma la legitimidad de la concesión del recurso de casación no admitido por el auto aquí atacado, pues para las partes procesales (demandada en este caso, afectada con la decisión de la segunda instancia), al obrar conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020 y haber interpuesto el recurso de casación sólo hasta la reanudación o levantamiento de la suspensión de los términos judiciales para interponer recursos; se hizo el 1 de julio de 2020, acatando una norma procesal vigente, especial, obrando bajo el principio de buena fe, lealtad procesal y confianza legítima.

5. REAFIRMACION DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OTROS REQUISITOS PARA CONCEDER EL RECURSO DE CASACION

Como bien se expresó y acreditó en el memorial con el cual se formuló el recurso de casación denegado en el auto del 3 de julio de 2020, se reúnen los requisitos para que dicho recurso extraordinario sea concedido:

NATURALEZA Y CUANTIA

- La sentencia contra la cual se interpuso el recurso extraordinario de casación, es de segunda instancia, dictada por Tribunal Superior del Distrito Judicial en proceso de mayor cuantía declarativo (Artículo 334 CGP).
- Se hizo dentro del término previsto en el artículo 337 del CPG, según lo expuesto y verificado anteriormente.
- La condena o resolución desfavorable adoptada en contra de la demandada en dicha sentencia de segunda instancia es superior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 338 C.G.P.), pues la condena por valor de capital es de \$403.613.336 más intereses moratorios mercantiles sobre tal suma, causados desde el 2 de abril de 2014, hasta la fecha de emisión de la sentencia, son hechos notorios (artículo 180 del C.G.P.), cuya tasas durante dicho lapso del tiempo han oscilado entre el 25% y el 30% efectivo anual y según las resoluciones de la Superintendencia Financiera^[4]; que da un valor por intereses de más \$600.000.000; esto es un valor determinado superior a MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000).

PETICIONES

Se solicita conforme lo expuesto anteriormente, con el acostumbrado respeto, resolver los recursos interpuestos de reposición y subsidiario de queja, así:

PETICION PRIMERA: Resolver el recurso de reposición, reponiendo o declarando la revocatoria en todas sus partes del auto del 3 de julio de 2020, a través del cual se dispuso no admisible o rechazó el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada; y en su lugar, declarar la admisión del recurso de casación instaurado por la parte demandada el 1 de julio de 2020, contra la sentencia de segunda instancia dictada dentro del presente proceso civil declarativo.

PETICION SEGUNDA: En subsidio de la anterior petición, si fuere denegada la reposición, conceder en su lugar el recurso de queja para que sea decidido por la Honorable Corte Suprema de Justicia y ésta declare la admisión del recurso de casación, ordenando previamente que por Secretaría se haga la reproducción o expedición de copia de todas las piezas procesales necesarias para que se surta tal recurso de queja ante el superior; manifestando que de nuestra parte estamos prestos a pagar o sufragar el costo de las expensas por reproducciones o copias que el señor Magistrado ordene y en la cuenta bancaria que se señale.

PETICION TERCERA: Si no fuere concedida la primera pretensión (reposición y admisión del recurso de casación), en concordancia con la PETICION SEGUNDA, se solicita que con la concesión del recurso de queda y/o con la orden de la expedición de copias o reproducción de piezas procesales, a efectos de pagar tales expensas por parte del suscrito recurrente o

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

Con gusto reiteramos que la demandada y el suscrito apoderado para todos los efectos procesales recibimos comunicaciones y notificaciones en los siguientes EMAILS:

mmayorga@mayorga.com.co,
legal@mayorga.com.co,
miguelmayorga2014@gmail.com

Cordialmente,

MIGUEL ALBERTO MAYORGA MOGOLLÓN
C.C. No. 13.689.418 de Suaita (S.)
T.P. No. 56.600 del C.S. de la J.-

[1] Sentencia T-214/12. Subrayas y negrillas son nuestras.

[2] Negrillas y subrayas son nuestras.

[3] Idem.

[4] Las resoluciones de la Superintendencia Financiera que aplican o se expidieron y que indican que la tasa moratoria mercantil es el 150% del interés corriente bancario, para tal periodo (abril de 2014 a junio de 2020), son los números, así: Por 2014: 503,1041, 1707; por 2015: 2359, 369, 913, 1341; por 2016: 1788, 334, 0811, 0812, 0813, 1233; por 2017: 1612, 488, 907, 1155, 1298, 1447, 1619; por 2018: 1890, 0131, 0259, 0398, 0527, 0687, 0820, 0954, 1112, 1294, 1521, 1708; por 2019: 1872, 0111, 0263, 0389, 0574, 0697, 0829, 1018, 1545, 1293, 1474, 1603; y por lo transcurrido en 2020: 1768, 0094,0205, 0351,0437,0505.

Cualesquier aclaración y/o información adicionales por favor no duden en llamarnos. Estamos para servirles.

Cordial saludo,



MIGUEL ALBERTO MAYORGA
Director Jurídico
Abogado
TEL: (57-1) 4322595
CEL: (57) 310 6962968
SKYPE: mayorgaabogados
TWITTER: @mayorgaabogados
Av. El Dorado No. 68C-61 Oficina 204
Torre Central Davivienda
Bogotá D.C. - Colombia
www.mayorga.com.co

REPOSICION Y QUEJA PROCESO 11001310302720110064701 O SERNA Y J.A. ZULUAGA-JULIO DE 2020.pdf
5059K

PROCESO 11001310302720110064701 / SE INTERPONE RECURSO DE CASACION POR APODERADO DEMANDADA JOSE A. Y GERARDO E. ZULUAGA SAS / Mag. DR. RICARDO ACOSTA BUITRAGO

1 mensaje

MIGUEL MAYORGA MOGOLLON <mmayorga@mayorga.com.co>

1 de julio de 2020 a las 15:37

Para: secscntribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co, des05ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: Miguel Alberto Mayorga <legal@mayorga.com.co>

Bogotá D.C., julio 1 de 2020

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Sala Civil

M.P. Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO

E. S. D.

Respetados Magistrados:

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO CIVIL

RADICADO: 110013103027-2011-00647-01

DEMANDANTE: ORIEL ALBERTO SERNA GIRALDO

DEMANDADA: JOSE A. Y GERARDO E. ZULUAGA S.A.S.

ASUNTO: INTERPOSICION RECURSO DE CASACION CONTRA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA FUERA DE AUDIENCIA. Artículos 334 y 337 del C.G.P., Términos 5 días para interposición del artículo 337 CGP corren a partir de julio 1 de 2020, según ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

MIGUEL ALBERTO MAYORGA MOGOLLON, abogado inscrito, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad reconocida de apoderado judicial de la demandada; comedidamente y conforme con lo dispuesto, entre otras normas en los artículos 334, 337 y siguientes del Código General del Proceso, y en consideración que el término judicial de los cinco (5) días citados en las segunda de las normas se cuentan a partir de hoy 1 de julio de 2020, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 (emanado del Consejo Superior de la Judicatura); **INTERPONGO por el presente escrito RECURSO DE CASACION contra la sentencia de segunda instancia fechada el 8 de junio de 2020**, dictada dentro del proceso declarativo de la referencia, providencia a través de la cual se revocó la sentencia de A quo (Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá), proferida el 19 de noviembre de 2019 dentro del mismo proceso, decidiéndose la improcedencia de las excepciones presentadas por la demandada y se declaró condena a mi representada (demandada) a pagar sumas de dinero.

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA CONCEDER EL RECURSO DE CASACION**1. OPORTUNIDAD PROCESAL**

Si bien la sentencia de segunda instancia, emanada del Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, aparece fechada el 8 de junio de 2020; se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, emitió el 5 de junio de 2020, ANTES de proferirse la sentencia de segunda instancia en el presente proceso, el **Acuerdo PCSJA20-11567**, "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*"; siendo la primera de ellas que con el carácter de norma de orden público se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."^[1]

De la misma manera, el Artículo 2 del citado Acuerdo PCSJA20-11567, estableció o ratificando lo señalado en el artículo 1º, que "**Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes**."^[2]

Pues, en lo que corresponde a la Jurisdicción Civil, el "artículo siguiente" es el **ARTICULO 8 del mismo Acuerdo PCSJA20-11567**, que contempla una serie de términos y actuaciones para las cuales no opera dicha suspensión de términos judiciales, sino a partir del 1 de julio de 2020 (se inicia o continúa conteo), sin que en dicha taxativa lista se encuentre, el TERMINO JUDICIAL contenido en el artículos 337 del Código General de Proceso, que conceden un término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia para interponer el recurso de casación que aquí se impetra, la cual en el evento hipotético que se hubiere sucedido en junio de 2020, en todo caso TALES CINCO DIAS que señala el artículo 337 del Código General del Proceso, se cuentan a partir del 1 de julio de 2020.

Así, es claro que los cinco días para interponer el presente RECURSO DE CASACION, previstos en el artículo 337 del CGP, se cuentan a partir del 1 de julio de 2020 en adelante, puesto que aún en el extremo hipotético que se hubiere notificado por estado dicha sentencia de segunda

instancia el junio de 2020, dicho TERMINO JUDICIAL estaba SUSPENDIDO, pues en el artículo 8 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, NO aparece que la SUSPENSION DEL TERMINO JUDICIAL del artículo 337 del Código General del Proceso o término para interponer este recurso de casación; razón para constatar que dicho TERMINO JUDICIAL estaba suspendido hasta hoy, por mandato de los artículos 1 y 2 del mismo Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura.

2. NATURALEZA Y CUANTIA

- a) La sentencia contra la cual se interpone el presente recurso extraordinario de casación, es de segunda instancia, dictada por Tribunal Superior del Distrito Judicial en proceso de mayor cuantía (Artículo 334 CGP).
- b) Se hace dentro del término previsto en el artículo 337 del CPG, según lo expuesto y verificado anteriormente.
- c) La condena o resolución desfavorable adoptada en contra de la demandada en dicha sentencia de segunda instancia es superior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tomando en cuenta el valor de capital e intereses.

PETICION

Se solicita al Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, conforme lo expuesto anteriormente, con el acostumbrado respeto, conceder el recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, dictada dentro del presente proceso; a efectos que la Corte Suprema de Justicia conozca y resuelva el mismo recurso.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

Con gusto reiteramos que la demandada y el suscrito apoderado para todos los efectos procesales recibimos comunicaciones y notificaciones en los siguientes EMAILS:

mmayorga@mayorga.com.co
legal@mayorga.com.co
miguelmayorga2014@gmail.com

Cordialmente,

MIGUEL ALBERTO MAYORGA MOGOLLÓN
C.C. No. 13.689.418 de Suaita (S.)
T.P. No. 56.600 del C.S. de la J.

[1] Negrillas y subrayas son nuestras.

[2] Idem.

Cualesquier aclaración y/o información adicionales por favor no duden en llamarnos. Estamos para servirles.

Cordial saludo,



MIGUEL ALBERTO MAYORGA
Director Jurídico
Abogado
TEL: (57-1) 4322595
CEL: (57) 310 6962968
SKYPE: mayorgaabogados
TWITTER: @mayorgaabogados
Av. El Dorado No. 68C-61 Oficina 204
Torre Central Davivienda
Bogotá D.C. - Colombia
www.mayorga.com.co

 RECURSO DE CASACION PROCESO 2011-00647-01, M.P. DR. RICARDO ACOSTA BUITRAGO-JOSE A. Y GERARDO E. ZULUAGA-JULIO 1 DE 2020.pdf

<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=66bdb3f6a7&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar5712778345963444212&simpl=msg-a%3Ar-156996848...> 2/3